

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"ANÁLISIS JURÍDICO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ANTE LA SUSPENSIÓN
DEL TRÁMITE DE AMPARO"
TESIS DE GRADO

SILDA ANA ALEJANDRA NORIEGA REYES
CARNET 20471-09

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, ABRIL DE 2016
CAMPUS CENTRAL

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"ANÁLISIS JURÍDICO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ANTE LA SUSPENSIÓN
DEL TRÁMITE DE AMPARO"
TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR
SILDA ANA ALEJANDRA NORIEGA REYES

PREVIO A CONFERÍRSELE
LOS TÍTULOS DE ABOGADA Y NOTARIA Y EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADA EN CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, ABRIL DE 2016
CAMPUS CENTRAL

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

RECTOR: P. EDUARDO VALDES BARRIA, S. J.
VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO
VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO
VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS
SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO
VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO
SECRETARIO: MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN
DIRECTOR DE CARRERA: LIC. ERICK MAURICIO MALDONADO RÍOS
DIRECTOR DE CARRERA: MGTR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
DIRECTORA DE CARRERA: MGTR. ANA BELEN PUERTAS CORRO

NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN

MGTR. MAURO SALVADOR CHACÓN LEMUS

TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN

MGTR. CLAUDIA ANNABELLA ESTRADA VASQUEZ

Mauro Salvador Chacón Lemus

Abogado y Notario

Magíster en Derecho Constitucional

Guatemala, 1 de marzo de 2016.

**Señores Miembros del
Consejo Directo de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales,
Universidad Rafael Landívar.**

Respetables Autoridades Académicas:

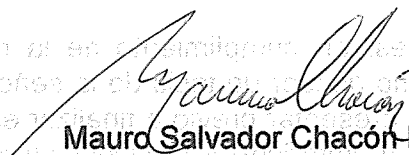
Por este medio, me dirijo a ustedes, en cumplimiento de la resolución por medio de la cual se me nombró como asesor de tesis de la señorita Silda Ana Alejandra Noriega Reyes, que debe presentar previo a finalizar el programa de grado de las carreras de Abogacía y Notariado y la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, por lo que informo lo siguiente:

1. Luego de su revisión formal, puede señalarse que el trabajo desarrollado cumple con los requisitos e instrucciones establecidas en el Reglamento de Tesis de la Universidad Rafael Landívar.
2. Por otra parte, la tesis cumple a cabalidad con las expectativas y requerimientos exigidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por ser analítica, crítica y propositiva.
3. Valga apuntar que la estudiante Noriega Reyes tomó en cuenta las observaciones que se le hicieron para mejorar el contenido del documento, situación que confirmé tras leer la versión final de la tesis que somete a consideración de ustedes.
4. Durante el desarrollo del trabajo investigativo, la investigadora realizó ubicó la regulación y los criterios relacionados con la reglamentación en materia de justicia social y las formas de impugnación de las resoluciones que allí se emiten, lo cual le permitió efectuar los análisis necesarios para llegar a conclusiones y recomendaciones, como las que propone.
5. La reciente emisión del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, el cual sirvió de referencia en el trabajo y de objeto del problema, demostró la actualidad de los temas y la importancia del problema de investigación. Las normas, instituciones y jurisprudencia consultada denotó la problemática que el tema encierra actualmente.
6. Por último, me complace señalar que la tarea fue realizada convenientemente, siguiente premisas y proposiciones que se exigen en toda investigación

científica, por lo que mi dictamen es en SENTIDO FAVORABLE y, aprovecho para proponer la difusión del trabajo, dada la importancia de las conclusiones y de las recomendaciones para la debida impugnación de trámites de amparo indebidamente suspendidos.

Con base en lo expuesto, considero que el trabajo se ha concluido satisfactoriamente, por lo que estimo pertinente que se continúe con los trámites administrativos y académicos que correspondan, de conformidad con el Reglamento de Tesis.

Deferentemente,


Mauro Salvador Chacón Lemus

M.A. Claudia Annabella Estrada Vásquez
Abogado y Notario

Guatemala, 19 de abril de 2016.

Señores
Miembros del Consejo
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar
Ciudad

Honorables Miembros del Consejo:

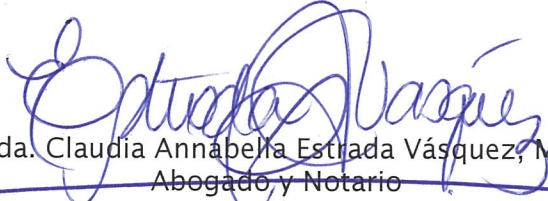
Me dirijo a ustedes con el objeto de hacer de su conocimiento que, de acuerdo con el nombramiento recaído en mi persona como revisor de fondo y forma, del trabajo de tesis titulado **“ANÁLISIS JURÍDICO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ANTE LA SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DE AMPARO”** elaborado por la estudiante **SILDA ANA ALEJANDRA NORIEGA REYES carnet 2047109**.

Luego de efectuada la revisión, se consideró que el contenido de la tesis referida se encuentra estructurado conforme a los requerimientos y regulaciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar.

Por lo expuesto, emito **DICTAMEN FAVORABLE SOBRE LA PERTINENCIA DE EMITIR LA ORDEN DE IMPRESIÓN**, a favor del trabajo de tesis investigado y elaborado por **SILDA ANA ALEJANDRA NORIEGA REYES** a efecto de que continúe con los procedimientos establecidos por la Universidad Rafael Landívar, toda vez que dicho trabajo es apto, para que a el autor se le confiera el Grado Académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Habiendo cumplido con la designación encomendada por esta Facultad, me suscribo con muestras de mi consideración y respeto.

Atentamente,


Licda. Claudia Annabella Estrada Vásquez, M.A.
Abogado y Notario



Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado de la estudiante SILDA ANA ALEJANDRA NORIEGA REYES, Carnet 20471-09 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus Central, que consta en el Acta No. 07246-2016 de fecha 19 de abril de 2016, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

"ANÁLISIS JURÍDICO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO ANTE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL TRÁMITE DE AMPARO"

Previo a conferírsele los títulos de ABOGADA Y NOTARIA y el grado académico de LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 20 días del mes de abril del año 2016.


MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN, SECRETARIO
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad Rafael Landívar



El autor es el único responsable del contenido y conclusiones del presente trabajo de investigación.

AGRADECIMIENTOS

A **Dios Nuestro Señor**, por ser mi guía en todos los caminos de mi vida y estar en cada paso que doy, por ser la luz que me inspira a ser y dar lo mejor en cada momento y circunstancia de mi vida terrenal.

A mis **Padres**, Leopoldo de Jesús Noriega Ávila y SildaMarilsa Reyes Reyes, ya que son pilares indispensables en mi vida, gracias a sus enseñanzas, su sabiduría, su prudencia y perseverancia han hecho de mí una mujer de bien, les agradezco el haberme inculcado los valores necesarios para desenvolverme de manera correcta y por su apoyo incondicional, muchas gracias.

A mis **Hermanos**, Ana Elizabeth, Leopoldo Enrique y Ana Cecilia por demostrarme su apoyo, amor, ternura y comprensión en cada momento que hemos compartido juntos, los amo.

A mis **Abuelitos**, Enrique Reyes Reyes, Elvira Reyes Sagastume, Elia Santos ÁvilaÁvilay aunque no tuve el privilegio de conocer a mi abuelito Ángel Guadalupe Noriega Muñoz quiero agradecerles sinceramentepor apoyar y motivar a mis padres a salir adelante, el estar al pendiente de ellos y de nosotros, el darnos su amor incondicional, sus consejos y su tiempo, mil gracias.

A mi **Novio**, Aníbal Estuardo Samayoa Alvarado, por demostrarme tu amor cada día, por ser paciente y comprensivo en los momentos que más te he necesitado, por ser esa respuesta a mis oraciones al ser el novio ideal para mi vida, por apoyarme en mis planes y motivarme a luchar por que se cumplan, espero cada día dar lo mejor para cumplir nuestros sueños juntos, mil gracias.

A la **Universidad Rafael Landívar**, por darme la oportunidad de no solo prepararme intelectualmente en la carrera de mi vida, sino inculcarme los valores necesarios para poder desenvolverme en el ámbito laboral de forma integral.

A mi **Asesor de Tesis**, LicenciadoMauro Salvador Chacón Lemus, por brindarme su apoyo a través de su conocimiento, experiencia y tiempo culminar mi trabajo de investigación. Muchas gracias.

A mis **Catedráticos**, por su tiempo y dedicación al transmitirme su conocimiento y experiencia de forma responsable y enfocada, con el ánimo de inyectar en mí el deseo de ser una profesional del derecho que ejerza con verdadero conocimiento, principios y valores.

“Entonces entenderás justicia, y juicio, y equidad y todo buen camino”

Proverbios 2:9

RESUMEN EJECUTIVO

En el presente trabajo de investigación tiene como finalidad analizar de forma jurídica, y determinar cuál es la forma idónea y los efectos provocados por la emisión del Acuerdo 1-2013, emitido por la Corte de Constitucionalidad, específicamente el artículo 27 relacionado a la impugnación ante la suspensión del trámite de amparo.

Esta investigación conceptualiza el elemento esencial, la impugnación en materia de amparo, procedencia y regulación legal según la ley de la materia y dicho Acuerdo. se analizan los presupuestos procesales que deben existir en la petición de dicha garantía constitucional, el trámite general y los criterios jurisprudenciales que ha emitido dicha Corte.

Es necesario hacer un recuento de la historia y evolución de la Corte de Constitucionalidad y analizar lo que motivó a dicho Tribunal constitucional a modificar el medio de impugnación ante la suspensión definitiva del trámite de amparo.

Se realiza un análisis entre los medios de impugnación, el recurso en queja y la apelación a fin de establecer la importancia que conlleva dicha modificación por medio de las disposiciones reglamentarias emitidas por la Corte. Se establece la diferencia entre ambos y se resalta la importancia de la interpretación de la normativa y la finalidad que persigue ésta, ya que es celeridad procesal y eficacia en dichos trámites, así como la protección a los preceptos establecidos en nuestra Constitución Política de la República.

Se dedica un capítulo al análisis de resultados que ofrece puntos de vista de profesionales del derecho respecto a dicho cambio al medio de impugnación.

Índice

INTRODUCCIÓN	i
CAPITULO 1TRÁMITE DE AMPARO	1
1.1 GENERALIDADES DEL AMPARO:	1
1.2. PROCEDENCIA DEL AMPARO	6
1.2.2. Presupuestos de procedibilidad.....	12
1.3. PROCEDIMIENTO DE AMPARO:	18
CAPÍTULO 2MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN ACCIÓN DE AMPARO	35
2.1 GENERALIDADES:	35
2.2. CLASIFICACIÓN	39
CAPÍTULO 3FACULTADES REGLAMENTARIAS DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD	56
3.1 Normas Jurídicas:	56
3.2. La Ley.....	59
3) Corte de Constitucionalidad de Guatemala	68
CAPÍTULO 4 PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	83
4.1EXPOSICIÓN:.....	83
CONCLUSIONES	97
RECOMENDACIONES	99
REFERENCIAS	100
Referencias Bibliográficas:.....	100
Referencias Normativas:	104
Referencias Electrónicas:.....	105
ANEXOSModelos de los Instrumentos Utilizados y Resultados	107

INTRODUCCIÓN

Tal como lo establece el artículo 191 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, para las situaciones no previstas en la ley de la materia se aplicarán las disposiciones reglamentarias que la Corte promulgue y publique en el Diario Oficial.

Durante los años que la Corte de Constitucionalidad ha ejercido sus funciones, ha emitido varias disposiciones reglamentarias establecidas en Acuerdos que han sido creados tomando en cuenta la experiencia de dicha Corte en el sentido de tener un orden adecuado, pertinente y necesario que permita dirigir los actos, así mismo poder tener normas que regulen su propia administración, organización y funcionamiento de una mejor manera.

El presente trabajo de investigación se elabora con el propósito de efectuar un análisis jurídico del Acuerdo 1-2013 emitido por la Corte de Constitucionalidad, específicamente referido a la apelación establecida en el artículo 27 como medio para impugnar cuando se suspende el trámite del amparo.

Para comprender mejor el hilo conductor que el presente trabajo de investigación obedece, se tuvo como pregunta de investigación para analizar, la siguiente: ¿Cuál es la forma idónea de impugnar la resolución que suspende el trámite de una acción de amparo? Dicho cuestionamiento trazó un objetivo general siendo; el analizar jurídicamente la forma idónea de impugnar la resolución que suspende el trámite del amparo dicha pregunta surgen otros aspectos necesarios de resolver, tales como: a) determinar y analizar los efectos de la suspensión definitiva del trámite de amparo; b) analizar si la suspensión definitiva del trámite de amparo está determinada en el artículo 61 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad; c) analizar el porqué antes de la emisión del Acuerdo 1-2013 no se admitía el recurso de apelación como medio impugnación. Teniendo como elementos de estudio el trámite de amparo, los medios de impugnación en la acción de amparo y las facultades reglamentarias de la Corte de Constitucionalidad, tomando en cuenta que el planteamiento del problema es la

importancia que tiene, el conocer qué recurso debe plantearse cuando se suspende el trámite de la acción de amparo, puesto que los cambios que el presente Acuerdo ha plasmado, conllevan una mayor certeza jurídica de las actitudes procesales-constitucionales que a lo largo del tiempo se han presentado ante los tribunales constitucionales correspondientes.

El alcance de la investigación es la de analizar dichas disposiciones y sus efectos en su ámbito temporal, desde su emisión hasta principios del año 2016 así como en el contenido, se delimitó el análisis jurídico exclusivamente a lo concerniente al artículo 27 del acuerdo 1-2013, que contiene lo relacionado con efectos posteriores a la suspensión definitiva.

Su principal aporte consiste en plantear un análisis crítico en cuanto a los efectos reales que pueda presentar, entre los que cabe resaltar, la pronunciada disparidad de criterios jurisprudenciales o usos y prácticas que el propio Tribunal Constitucional ha emitido al dictar sus resoluciones. Debido a que con dicha modificación se han de plantear nuevas posturas por dicho tribunal a efecto de alinearse con aquellos aspectos que este mismo tuvo a bien emitir.

En referencia a la apelación, ante la suspensión del trámite de amparo, los cambios consignados en el Acuerdo 1-2013, han sido de relevancia en nuestro actuar como abogados, sobre todo, porque mediante estos se pretende agilizar el trámite de las acciones constitucionales.

El tipo de investigación es jurídica descriptiva por ser un análisis jurídico sobre la importancia de conocer qué medio de impugnación es el idóneo ante la suspensión definitiva del trámite de amparo, es por ello que se busca resaltar y analizar, si tales cambios, coadyuvan con el fortalecimiento de un Estado de Derecho que permita no solo el acceso a la justicia, sino que, la resolución a los casos sometidos a la misma. Asimismo permita esclarecer en qué grado la Corte de Constitucionalidad mediante el ejercicio de sus facultades reglamentarias, realiza cambios a sus propios criterios.

Durante la realización de la investigación fue necesario por medio del instrumento de entrevista, recabar como se mencionó anteriormente, criterios de personas, especialistas en derecho, quienes con base a su experiencia, opinaron acerca de la trascendencia de esta modificación y sus argumentos respecto al tema, así como análisis de algunas resoluciones emitidas por la misma Corte de Constitucionalidad para concluir en el impacto que estas modificaciones puedan causar en el procedimiento de amparo tomando en cuenta que no es doctrina legal la que modifica sino fallos en contrario que ponen en evidencia la falta de certeza jurídica que éste ente imparte.

CAPITULO 1

TRÁMITE DE AMPARO

1.1 GENERALIDADES DEL AMPARO:

Las ciencias jurídicas por naturaleza evolucionan con el ánimo de satisfacer las diferentes necesidades las personas y por ende, materializar el tan anhelado bien común. Por ello, vale la pena considerar el desenvolvimiento legal y pragmático de las garantías constitucionales, que, a grandes rasgos, buscan proteger a la persona humana. Uno de estos mecanismos de índole constitucional es el amparo, de este, es necesario tomar en cuenta aspectos relevantes y necesarios de su propia naturaleza, por ello, el presente análisis jurídico pretende comprender de una mejor manera la importancia que tiene el presentar el medio de impugnación idóneo cuando se suspende de forma definitiva el trámite de dicha garantía. En ese orden de ideas, a continuación se desarrollan una serie de presupuestos que introducen, desarrollan y analizan el amparo y su respectivo trámite.

1.1.1 CONCEPTO:

Tal y como lo explica Edmundo Vásquez Martínez *“El amparo se trata de una de las facetas de control constitucionalidad y viene a completar el cuadro de instrumentos tendientes a asegurar la plena vigencia de las cláusulas constitucionales”*¹

¹Vásquez Martínez, Edmundo, *El proceso de amparo en Guatemala*, Editorial Universitaria de Guatemala, 1985, Pág. 105.

En la misma corriente Joaquín Moreno Grau y otros autores manifiestan que “*El amparo es un mecanismo de salvaguarda de derechos constitucionalmente garantizados.*”²

Para Ignacio Burgoa, el amparo significa “*Un proceso concentrado de anulación y de naturaleza constitucional, promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección, establecer como está en el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada*”³

Asimismo, según Adolfo Aldrete Vargas⁴ “*El amparo debe considerarse como un sistema de defensa limitado a tutelar la violación de garantías por parte de las autoridades y a la invasión de soberanías.*”

Los tratadistas anteriormente expuestos buscan evidenciar la imperiosa necesidad de establecer la garantía de amparo a fin de tutelar los Derechos Humanos y, en consecuencia, proteger a la persona de inminentes violaciones a dichos derechos, o en su caso, a su íntegra restitución, es deresaltar que todos concretan su concepto en establecer que es de carácter constitucional y que dicha figura tiene por finalidad la protección incondicional de dichos derechos.

Este derecho, acción o proceso es el instrumento de defensa que cualquier ciudadano tiene frente a cualquier tipo de arbitrariedad, siendo que éste provenga de cualquier autoridad, funcionario o de alguna persona naturalde conformidad con lo normado en la Ley de Amparo Exhibición Personal y Constitucionalidad⁵, - en adelante LAEyC.

² Moreno, Joaquín y otros, *El Amparo en Guatemala problemas y soluciones Cuadernos judiciales de Guatemala* No. 2, Pág. 110.

³ Burgoa Ignacio, *El Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa, Trigésimo octava edición. México, 2001, Pág. 43.

⁴ Aldrete Vargas, Adolfo, *El control constitucional en México*, disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/sufragio/cont/1/ens/ens14.pdf>, página consultada el 12 de octubre de 2015.

⁵ Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, Decreto 1-86.

De lo anterior puede deducirse que el amparo es una garantía que al estar regulada en la Constitución Política de la República de Guatemala, -en adelante CPRG -, evidentemente es de carácter constitucional, en ese sentido, tiene como finalidad proteger los derechos humanos individuales y sociales que están establecidos en dicho cuerpo legal mediante un procedimiento rápido, preventivo y sencillo.

1.1.2. NATURALEZA JURÍDICA:

Existen diversas consideraciones doctrinarias acerca de la naturaleza jurídica del amparo, por una parte, el autor Juan Esteban Korody Tagliaferro quien es uno de los defensores de concebir el amparo como un verdadero derecho, establece que su naturaleza jurídica se da como un derecho de garantía⁶ ya que como lo explica, el amparo no puede reducirse al ejercicio de una simple acción o medio de protección especial, esto según el autor constituye una garantía que nos otorga la Constitución y por lo tanto es inalienable ya que persigue tutelar de un derecho que ha sido violado o la prevención de un derecho que está siendo amenazado.

Por otra parte Héctor Ramón Peñaranda Quintero⁷ explica que su naturaleza es, *“restablecedora o restitutoria. Debido a que la norma jurídica le da poder al Juez para restablecer de inmediato la situación jurídica infringida, en forma inmediata, porque, aunque existen otras vías, éstas no son de restablecimiento inmediato, y el propósito de declarar con lugar una acción de amparo, es de tener efecto inmediato y extraordinario”*.

“La acción de amparo es de carácter extraordinario, esto es, sólo procede cuando a través de la vía procesal ad hoc, resulte imposible el restablecimiento inmediato de la situación existente con anterioridad a las actuaciones, omisiones o vías de hecho que vulneren o amenacen de violación un derecho de rango constitucional” así lo expone el Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de

⁶Korody Tagliaferro, Juan Esteban, *El amparo constitucional y los intereses colectivos y difusos*, Venezuela, Editorial Sherwood, 2004, página 21.

⁷Pendientedemigracion.ucm.es. Quintero Héctor Ramón Peñaranda, *Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas. Principios procesales del amparo constitucional*. Universidad Zulia Maracaibo. Página consultada 23/02/2015.

Venezuela, en Sala Constitucional en sentencia número novecientos veintiuno de fecha primero de enero del año dos mil uno citado por Héctor Ramón Peñaranda Quintero.⁸

La labor del juez constitucional en materia de amparo está limitada a interpretar las normas de rango constitucional y no las de rango legal, el Tribunal Constitucional sólo puede pasar a interpretar normas legales cuando éstas son antagónicas entre sí o cuando se cuestione su inconstitucionalidad, es decir, cuando surjan serias dudas relacionadas a la validez o aplicación de una norma *in abstracto*, lo cual implica que jamás se puede pretender que por medio de la acción de amparo, se determine la interpretación de una norma a un caso concreto.

Al hablar que la acción de amparo tiene como efecto una función es restablecedora cuando así el caso en concreto lo permita, debe referirse que en el amparo lo importante para el juez o tribunal Constitucional son los hechos que constituyen las violaciones de derechos y garantías constitucionales. Es ese hecho que ya se han cometido o que pueden evitar ser cometido.

Existe controversia al definir al amparo como una acción o recurso, ante esta situación se puede establecer que la garantía constitucional del amparo no es un recurso, pues éste, por su esencia, supone la existencia de un acto o sentencia que es objeto de impugnación para su revisión y modificación. Como se mencionó anteriormente la acción de amparo no debe ser utilizada para tomar de decisiones legales que un órgano de justicia debe tomar luego de su debido proceso, ya que los recursos se interponen directamente al órgano autor de la decisión, por ejemplo, recurso de nulidad, con el objeto de que revisen el acto administrativo y procedan a su anulación o modificación.

En materia judicial, los recursos ordinarios tales como apelación, nulidad, y casación,⁸ persiguen que el juez anule, revoque o modifique la sentencia, providencia, orden o resolución dictada por otro órgano judicial. El amparo no persigue la revisión de un acto, sino la inmediata restitución de los derechos y

⁸Íbid. Pendientedemigracion.ucm.es.

garantías constitucionales violados o amenazados de violación por el acto, hecho u omisión proveniente de un órgano del Estado o de un particular.

Ahondando más en la sentencia de amparo se puede establecer que su naturaleza jurídica es de carácter cautelar, tal y como lo expone Miguel Ramos⁹, *“En la medida en que no prejuzgan sobre la juridicidad del acto causante del agravio ni se pronuncian en torno a la validez o nulidad, sino únicamente en cuanto a que el hecho, acto u omisión configuran la violación o amenaza de violación de los derechos y garantías constitucionales del solicitante del amparo. De allí que la desestimación del amparo no afecte la responsabilidad civil o penal en que hubiese podido incurrir el autor del agravio, ni prejuzga sobre ninguna otra materia”*.

En ese orden de ideas, se establece que la naturaleza del amparo es la de garantía o acción constitucional extraordinaria creada con el fin de resguardar los derechos fundamentales que hayan sido transgredidos y buscar su íntegro restablecimiento o bien, de aquellos que estén en peligro de serlo.

1.1.3. CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DEL AMPARO:

El proceso de amparo entendido como una garantía constitucional que tiende a obtener la satisfacción de una pretensión de mantenimiento o restitución de un derecho fundamental extrae las siguientes características. Según Juan Francisco Flores Juárez¹⁰. *“ a) posee rango constitucional, b) es especial por razón jurídico-material, c) es político, d) es un medio de protección, e) su ámbito de aplicación es amplio.”*

De lo anterior se puede establecer que dichas características son debido a que esta garantía constitucional cumple con ser una institución jurídica que se encuentra establecida directamente en la CPRG, asimismo hace referencia a que es un proceso extraordinario, lo que significa que existe únicamente cuando los

⁹Ramos Miguel, *Visión Jurídica .Amparo Constitucional*, disponible en <http://www.similarsites.com/goto/jurinotas.blogspot>, página consultada el 20/03/2015.

¹⁰Flores Juárez, Juan Francisco. *“Constitución y justicia constitucional apuntamientos”*. Guatemala, Corte de Constitucionalidad, Ed. Piedra Santa, 2000.

procedimientos o recursos de rango ordinario han fallado en cuanto al objetivo de proteger o preservar los derechos reconocidos por la CPRG, también es preventivo y restaurador según lo establecido en la LAEyC y finalmente el amparo tiene una aplicación amplia puesto que la protección que brinda opera sobre cualquier área donde exista regulación legal tal y como lo establece dicha ley.

Cabe resaltar que esta garantía constitucional pretende obtener la satisfacción de una solicitud de mantenimiento o restitución de un derecho fundamental que ha sido conculcado, su iniciación es rogada o a instancia de parte por lo que no hay acción popular, esto significa que la persona que considere que sus derechos han sido violados o los mismos están en riesgo, es quien tiene que acudir ante la autoridad competente para promover dicha acción establecida en el artículo seis de la LAEyC las demás actuaciones relativas a la justicia constitucional se impulsarán de oficio bajo la responsabilidad del Tribunal respectivo.

1.2. PROCEDENCIA DEL AMPARO

El artículo 10 de la LAEyC establece que, *“La procedencia de amparo se extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción o violación a los derechos de la Constitución”*.

Dicha garantía constitucional surge como acción extraordinaria que se inicia cuando los actos, resoluciones o disposiciones de autoridad produzcan arbitrariedad de los derechos humanos establecidos en la CPRG y están en riesgo de ello, para activarla como tal, es indispensable observar circunstancias básicas que deben suscitarse y al cumplirse dichos preceptos se pueda continuar con el trámite, Edmundo Vásquez Martínez¹¹ explica que, *“en el amparo lo que está en el centro de la impugnación es un hecho en sí, es decir el bien de la vida o bien litigioso que constituye el objeto de la pretensión de amparo.”*

La ley es clara al mencionar los casos determinados por lo que toda persona tiene derecho a solicitar un amparo, entre las cuales se encuentran: *“a) Para que en casos concretos se le declare que una disposición o resolución no meramente*

¹¹Vásquez Martínez, Edmundo, *Op cit.* Pág. 106

legislativa del Congreso de la República, no le es aplicable al recurrente por violar un derecho constitucional, b) Cuando en actuaciones administrativas se exijan al afectado el cumplimiento de requisitos, diligencias, o actividades no razonables o ilegales, o cuando no hubiere medio o recurso de efecto suspensivo, c) En los asuntos de las órdenes judicial y administrativos que tuvieren establecidos en la ley procedimientos y recursos, por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso, si después de haber hecho uso el interesado de los recursos establecidos por la ley, subsiste la amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan¹²". Entre otras.

A fin de interponerse una acción de amparo como se mencionó al inicio de este apartado, es necesario observar los requisitos esenciales y presupuestos de procedibilidad que son un requisito indispensable para que no proceda una suspensión del trámite del mismo.

De esa cuenta es necesario establecer la diferencia entre requisito y presupuesto, ya que son términos que tienen una función distinta en el procedimiento del amparo, el primero de ellos se refiere a los mencionados en el artículo 10 del acuerdo 1-2013 emitido por la Corte de Constitucionalidad – en adelante CC- los cuales tal y como establece el artículo 14 del mismo Acuerdo, pueden ser solventados en caso fueren omitidos por las partes conforme a lo establecido en los artículos 6, 22 y 136 de la LAEyC .

Respecto a lo mencionado, el artículo 14 del Acuerdo 1-2013 es muy claro al establecer que si transcurridos los plazos legales señalados al solicitante para cumplir los requisitos que haya omitido en su solicitud y no los hubiere subsanado y a juicio del Tribunal que conozca tales requisitos son de imprescindible cumplimiento e inciden en la prosecución del procedimiento, dicho Tribunal decidirá la suspensión definitiva del trámite de la acción.

¹² Ley de Amparo, Exhibición personal y Constitucionalidad, opcit artículo 10.

Lo anterior sugiere que para que la acción de amparo sea procedente deben concurrir efectivamente los requisitos establecidos en los artículos anteriores, con el objetivo de establecer dicha pretensión conforme a los requerimientos que de forma ordenada y congruente debe presentarse. En esa lógica, los presupuestos de procedibilidad son las condiciones determinantes y esenciales que deben concurrir para que pueda llevarse a cabo la iniciación y por ende la realización del procedimiento de amparo.

En este apartado se podrá determinar que ante la resolución propiamente dicha, al postulante le era requerido por ley interponer el recurso de ocurso en queja puesto que era el medio de impugnación procedente, sin embargo, con la emisión del Acuerdo objeto de análisis en esta investigación, la impugnación correspondiente hoy día es la apelación.

Por otro lado, es importante analizar que dentro de los presupuestos de procedibilidad que se analizan con mayor detenimiento en otro momento de esta investigación, es necesario tomar en cuenta la buena fe y el abuso de derecho explicado por la Asociación de Investigación y Estudios Sociales específicamente por su Departamento de Análisis Jurídico, ésta explica que, *“Bona fides es un concepto que denota una actitud, recta, justa y honesta en el sujeto del derecho, titular de las relaciones jurídicas, en cuanto a esta se refiere téngase presente su anti y contra valor, la intención de engañar en perjuicio de tercero, es decir una actitud desviada, injusta y deshonesta.”*¹³

Como es de suponer la buena fe juega un papel muy importante, toda vez que como es lógico suponer, si se inicia cualquier tipo de relación jurídica basado en la sospecha o en la duda del cumplimiento de la prestación o contraprestación, difícilmente se celebrarían contratos. Es por eso que este presupuesto se yergue como un deber moral de actuar correctamente de ese modo es constitucionalizada y convertida en un deber jurídico que se hace normativamente exigible.

¹³ “Retos para reducir el efecto dilatorio en el amparo judicial”, *Asociación de Investigación de estudios sociales*, Ciudad de Guatemala, 2011, pág. 53.

Al tomar en cuenta que la buena fe abarca diferentes aspectos relacionados a la efectiva procedencia y correcta procedencia del derecho es importante que subjetivamente exista como presupuesto de procedibilidad, ya que para iniciar el trámite del amparo tomando en cuenta la naturaleza jurídica y pretensión de esta garantía es necesario que se manifieste y de esa forma se permita la admisión y procedimiento del mismo.

Al hablar del abuso de derecho la misma revista menciona *“que comporta el ejercicio de tal derecho, pero rebasa los límites objetivos que le corresponden, exceso que produce daño a tercer que obliga a quien se excede a indemnizar al perjudicado”*¹⁴

En tal razón es de considerar que más que un presupuesto es lo opuesto a la buena fe antes mencionada, ya que lamentablemente éste muchas veces se manifiesta al poner en práctica la acción de amparo, y con ello se cree que se es titular de un derecho y se buscan maneras de hacerlo ver, cuando en realidad se tergiversa el derecho y se abusa del mismo, causando un daño a terceros. Para lo cual es conveniente que al interponer una acción de amparo y calificar los presupuestos procesales sea ahondado el hecho de calificar efectivamente el agravio causado y que éste sea demostrado conforme a los medios de comprobación adecuados y pertinentes para poder proceder. En relación a ello el licenciado Jorge Enrique Edén Wynter¹⁵ explica que *“El principio de agravio personal o directo consiste en que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama, debe existir necesariamente un menoscabo u ofensa que afecte específicamente al agraviado.”*

A continuación se ahondará sobre los tres presupuestos generales establecidos por estudiosos del derecho que deben concurrir efectivamente al momento de interponer una acción de amparo.

¹⁴ *Ibíd.*, Pág., 60.

¹⁵ 57 Asamblea General Ordinaria de la Federación Latinoamericana de Magistrados y reunión del grupo iberoamericano de la unión internacional de Magistrados *“Medios de control constitucional”* disponible en [www.flamagistrados.org/Conferencia Magistral](http://www.flamagistrados.org/Conferencia%20Magistral). página consultada el 2 de noviembre de 2015.

Para Manuel Mejicanos¹⁶ los presupuestos de procedibilidad constituyen “*Un conjunto de supuestos legales Necesarios de obligado cumplimiento previo para cualquier persona que interponga un amparo*”

De esa cuenta los presupuestos de procedibilidad son necesarios como factores indispensables que en el momento oportuno del proceso de amparo, debe calificarse como tal su existencia en la interposición en concreto, de manera que a falta de uno de ellos lógicamente no podrá seguir conociendo ya que está establecido legalmente que al dictarse la sentencia correspondiente el Tribunal competente regirá sus actuaciones en torno a la existencia de dichos supuestos.

1.2.1. REQUISITOS PARA INTERPONER UN AMPARO:

El proceso de amparo tiene un procedimiento establecido por la LAEyC, el mismo es integrado por una serie de trámites, en el presente apartado es importante destacar que los requisitos pueden estar agrupados en la fase de introducción o planteamiento pues en dicha fase puede mencionarse la interposición.

Dentro de dichos requisitos como lo menciona Vásquez Martínez¹⁷ se dividen en dos:

a) Requisitos subjetivos:

1. El órgano jurisdiccional competente: se debe plantear ante el tribunal que tenga competencia tanto en razón de la jerarquía de la autoridad o entidad recurrida como del territorio, para lo cual debe tenerse presente las reglas de competencia.
2. Reclamante: quien interpone el amparo es el reclamante o recurrente, debe ser el titular de la pretensión del amparo, es decir el sujeto agraviado por el acto violatorio de los derechos fundamentales.
3. Autoridad o entidad recurrida: en el escrito de interposición de amparo debe indicarse con precisión la autoridad o entidad contra la

¹⁶ Mejicanos, Manuel. “El efectivo cumplimiento del objeto del amparo en Guatemala”. Guatemala, 1995. Pág. 7.

¹⁷Vásquez Martínez. Opcit, Página 145.

que se actúa, la ley requiere la especificación de la autoridad, persona o entidad contra quien se interponga la acción constitucional.

b) Requisitos objetivos:

1. La determinación de la pretensión procesal, de esa cuenta debe delimitarse claramente el agravio o los hechos violatorios de un derecho fundamental y lo que se pide en orden a la salvaguardia del derecho en cuestión.
2. La relación de los hechos que motivaron el amparo.
3. La indicación de la norma constitucional o de otra índole en que descansa la petición de amparo con las demás argumentaciones y planteamientos de derecho obligación de acompañar.
4. La documentación o indicar el lugar en que se encuentre.

Cabe destacar que según el Acuerdo 1-2013 emitido por la CC, el artículo 10 claramente establece que además de los requisitos ya establecidos, la solicitud de amparo debe contener:

- a) Nombre del o de los abogados colegiados activos que patrocinan la acción, así como el número de colegiado de cada uno de ellos.
- b) Indicación de a quienes debe darse intervención como terceros interesados, aportándole al tribunal el lugar en el cual puedan ser notificados, de conocerlo, o indicar su desconocimiento en caso contrario.
- c) Casos de procedencia.
- d) Detalle preciso de los efectos de la protección constitucional que pretende.

1.2.2. Presupuestos de procedibilidad

1.2.2.1. Legitimación activa y pasiva:

En el proceso de amparo guatemalteco una de las partes es el solicitante, quien hará que su pretensión procesal puede ser examinada en cuanto al órgano jurisdiccional, como lo establece Edmundo Vásquez Martínez¹⁸ *“Se requiere entre el reclamante y el derecho fundamental que se invoca como violado, haya una relación directa, el reclamante debe ser la persona agraviada.”*

El artículo 9 de la LAEyC¹⁹ establece que, *“podrá solicitarse amparo contra el poder público incluyendo entidades descentralizadas o autónomas, las sostenidas por fondos del estado creadas por la ley o las que actúen por delegación de los órganos del estado...”* Cabe mencionar que dicha ley limita el ámbito del amparo al definir los sujetos pasivos del mismo, concretándolos en aquellos que manifiesten el ejercicio en el poder público, incluyendo entidades descentralizadas y autónomas, las sostenidas con fondos del estado creadas por la ley o concesión o las que actúen por delegación de los órganos del estado en virtud de contrato concesión o conforme a otro régimen semejante. Por ello, Juan Francisco flores Juárez²⁰, expone que *“La capacidad para ser parte, posibilita la existencia de dos categorías, la legitimario ad processum, que se refiere a la facultad para intervenir en un proceso y realizar actos con eficacia procesal en nombre propio o ajeno es decir no se limita a la posibilidad que posea determinada autoridad de poder ser demandada o comparecer en calidad de parte al proceso constitucional y la legitimatio ad caussam que se refiere a la posibilidad de intervenir en la relación procesal haciendo valer un derecho en contra de otra persona”*

Con ello se deduce que el actor y el demandado estarán legitimados activa o pasivamente en sus respectivos casos, si son sujetos reales de la relación sustantiva que implica la mencionada causa. Como lo menciona Ignacio

¹⁸ *Ibíd.*, Pág. 122

¹⁹ Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo Exhibición Personal y Constitucionalidad, Decreto 1-86.

²⁰ *Ibíd.* Flores Juárez.

Burgoa²¹“*Si el que ejercita una acción no tiene o no demuestra su calidad de sujeto en dicha relación, no estará legitimado activamente, y bajo los mismos supuestos, si el demandado carece de ella, no tendrá legitimación pasiva.*”

Como lo sigue estableciendo la ley ordinaria, podrá solicitarse también el amparo en contra de las entidades a las que debe ingresarse por mandato legal u otras reconocidas por la ley, tales como partidos políticos, asociaciones, sociedades, sindicatos, cooperativas y otras semejantes.

De lo anterior se puede deducir que la finalidad del amparo no es resolver conflictos entre los particulares o entre éstos y la autoridad ya que las leyes ordinarias contemplan procedimientos y recursos por los que se pueden resolver tales controversias, de esa cuenta cabe resaltar que no es el amparo el sustituto de estos mecanismos de defensa, porque haría que la administración de justicia no pudiera suscitarse como corresponde, la función del amparo consiste en garantizar los derechos que han sido amenazados o violentados y cuando se han agotado todos los recursos establecidos en los procesos ordinarios para que no exista arbitrariedad contra ellos, por lo que se deduce que su aplicación es extraordinaria sin embargo debe tenerse presente que tiene que haber legitimación para interponerlo. De lo anterior José Julio Flores Rodríguez²² “*la defensa ordinaria de los derechos fundamentales debe estar en manos de los jueces ordinarios. Por eso, la acción de amparo, en primera instancia, en el continente americano se suele residenciar en ellos aunque tenga carácter especial, extraordinario y subsidiario, de esa forma la justicia constitucional sólo entra de manera indirecta, en ulterior instancia.*”

²¹Íbid. Ignacio Burgoa, pág. 279.

²²Diccionario Iberoamericano de los derechos humanos y fundamentales, Programa Regional de apoyo a las defensorías del pueblo en Iberoamérica, Fernández Rodríguez José Julio, Amparo, disponible en http://diccionario.pradpi.org/inicio/index.php/terminos_pub/view/36, página consultada el 3 de noviembre de 2015.

Como lo expresa Joaquín Moreno y otros autores *“Cuando una violación de derechos fundamentales se produce por un particular, el interesado deberá acudir a buscar protección ante el orden jurisdiccional ordinario que corresponda”*²³

Respecto a este requisito de procedibilidad, cabe resaltar que la CC ha dicho refiriéndose al amparo *“Su procedencia se determina por el cumplimiento de requisitos esenciales que, conforme su carácter de medio extraordinario de protección, hacen viable la reparación del agravio causado, entre ellos, la legitimación de los sujetos procesales, activo y pasivo del amparo, el primero se legitima en el proceso por la coincidencia entre la persona que sufre el agravio y quien pide el amparo, pues consecuentemente tiene un interés personal y directo en el asunto, el segundo, se legitima por la coincidencia entre la autoridad causante del agravio y contra quien se dirige”*.

En relación a lo anterior cabe mencionar que como legitimación activa dentro del proceso de amparo, corresponde al obligado o afectado que directamente tiene interés en el asunto y en quien recae las consecuencias jurídicas de la resolución o acto de autoridad que se impugna, tal como lo establece la ley y la doctrina, este presupuesto se deduce de hacer interpretación del contenido de los artículos 8, 20, 23, 24 y 49 inciso a) de la LAEyC, en los que figuran las expresiones *“sus derechos”, “afectado”, “hecho que le perjudica” “derecho del sujeto activo”, “interés directo”, “ser parte”*. *Las que son reveladoras y congruentes con la doctrina que establece que en el amparo no existe acción popular, sino es necesario hacer valer un derecho propio*” Por otra parte, según lo manifestado por el Tribunal Constitucional debe tomarse muy en cuenta la importancia que conlleva determinar contra quién se interpondrá esta acción constitucional, debido a que lo que se pretende es salvaguardar los derechos fundamentales que de alguna manera han sido vulnerados o están en riesgo de serlo. Como se puede determinar en una de las sentencias emitidas por la Corte de Constitucionalidad²⁴ donde se afirma que *“Es doctrina legal de esta Corte que la viabilidad del amparo se determina por el cumplimiento de requisitos esenciales que hacen posible la*

²³Moreno Grau, Joaquín, *Op cit.*, Pág. 131.

²⁴Corte de Constitucionalidad, Expediente 1962-2013, sentencia 6 de agosto de 2013.

reparación del agravio causado, entre ellos, la legitimación del sujeto pasivo, quien adquiere esta calidad por la coincidencia que se da entre la autoridad que presuntamente causó la violación a los derechos denunciados y aquella contra quien se dirige la acción....El estado de Guatemala promueve amparo contra la Corte Suprema de Justicia ...Los documentos incorporados a los autos ..Muestran que la resolución contra la que se reclama fue emitida por la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia y no por la Corte Suprema de Justicia en Pleno, como lo señala el accionante. Consecuentemente se evidencia que no se da la conexidad necesaria entre la autoridad que presuntamente causó el agravio y aquella contra la que se dirigió la acción. Por consiguiente y en atención a la doctrina anteriormente citada, la protección que se solicita debe ser denegada por notoriamente improcedente, por concurrir la falta de legitimación en la autoridad impugnada”²⁵

1.2.2.2. Extemporaneidad

Dentro de esta condición debe tomarse en cuenta los efectos que el amparo tiene, estos son preventivos y restauradores, como se mencionó anteriormente, es indispensable recalcar que la petición debe formularse dentro de un lapso prudente que armonice la seguridad jurídica del agraviado.

Para entender de mejor manera este presupuesto es indispensable analizar el artículo 20 del LAEyC el cual establece “Plazo para la petición de amparo: la petición de amparo debe hacerse dentro del plazo de los treinta días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que a su juicio, le perjudica...”

Con ello lo que se persigue es que ese derecho o esa violación o restricción sufrida no quede latente indefinidamente, como se mencionó anteriormente con el fin de mantener la seguridad jurídica debe tenerse presente este plazo perentorio. De esa cuenta cabe resaltar que si se presenta un amparo pasados los treinta días estipulados, el mismo es improcedente por extemporáneo y por lo tanto el

²⁵Corte de Constitucionalidad, Sentencia de veintiuno de julio de mil novecientos noventa y nueve, expediente 246-99, Gaceta número 53.

órgano jurisdiccional competente se ve impedido para hacer el análisis correspondiente y emitir un pronunciamiento de fondo.

Se debe tomar en cuenta también lo que menciona dicho artículo en su segundo párrafo, no rige el plazo mencionado si el agravio es producido por la violación continuada de un derecho fundamental o cuando el agraviado no ha sido parte en el asunto que constituye el antecedente o existe el riesgo de aplicación de las leyes o reglamentos inconstitucionales a casos concretos, así como ante la posibilidad manifiesta de que ocurran actos violatorios a los derechos del sujeto pasivo.

Según sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad²⁶ “...Ley de Amparo Exhibición Personal y Constitucionalidad establece que requisitos esenciales para su procedencia, tal como el de la posibilidad de su utilización únicamente dentro del plazo regulado por el artículo 20 de la misma, el cual establece que la petición del amparo debe hacerse dentro de los treinta días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que a su juicio le perjudica, en tal virtud la determinación del caso es de obligado conocimiento por el tribunal de amparo, por razones de seguridad jurídica. Dicho plazo es de conformidad con la doctrina, de los denominados fatales, dado que una vez transcurrido éste sin que se haya ejercitado la acción, se produce indefectiblemente la prescripción de derecho a promoverlo, sin que exista medio o forma que viabilice el mismo cuando tal plazo ha vencido y sin necesidad de ser solicitado por la contraparte, misma que inicia a computarse desde el día siguiente al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el acto o resolución que a su juicio le perjudica...”

1.2.2.3. Definitividad:

Con este presupuesto, se hace referencia al agotamiento previo que debe hacerse en cada caso determinado de todos los recursos ordinarios judiciales y administrativos para que el trámite de amparo pueda ser admitido.

²⁶Corte de Constitucionalidad, Expediente 2001-2006, sentencia 26 de febrero de 2007.

Tal presupuesto se encuentra regulado en el artículo 19 de la LAEyCal establecer que, *“la conclusión de recursos ordinarios: Para pedir amparo, salvo casos establecidos en esta ley, deben previamente agotarse los recursos ordinarios judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso”* de esa cuenta, asevera Juan Francisco Flores Juárez, según expediente 354-99 gaceta número 53, *“ Para que el acto sea definitivo se requiere que los medios de impugnación hechos valer en su contra hayan sido debidamente resueltos, que no estén pendiente de pronunciamiento alguno”*

En el mismo sentido según sentencia de fecha veintiuno de agosto de 2009²⁷, emitida por la CC se explica que *“ la garantía del amparo se encuentra sujeta al cumplimiento de determinados presupuestos o requisitos de carácter procesal que definen su viabilidad...entre tales presupuestos se encuentran la idoneidad y eficacia de la garantía de amparo, que pretende que previamente a que la persona presuntamente agraviada por la actividad autoritaria acuda en solicitud de protección constitucional, debe de instar entre los órganos de la jurisdicción ordinaria, todos los procedimientos y mecanismos tendientes a hacer valer sus derechos de carácter patrimonial y agotar de la misma manera todos los recursos ordinarios y extraordinarios que la ley rige”*

Por otro lado es importante mencionar que existen excepciones según Martín Ramón Guzmán²⁸ al mencionar que *“A pesar de que el acto reclamado carezca de definitividad, el mismo puede ser susceptible de ser atacado por medio de la acción de amparo, por las siguientes razones:*

- a) *Cuando el particular no ha sido emplazado legalmente en un procedimiento determinado, Se refiere pues al momento en el cual la persona no fue emplazada como debe hacerse, conforme a la ley y de alguna manera queda indefenso, por lo que se viola el debido proceso.*

²⁷Corte de Constitucionalidad, Expediente 715-2009, sentencia 21 de agosto de 2009.

²⁸Guzmán Hernández, Martín Ramón, El amparo fallido, publicación de la Corte de Constitucionalidad, 2da. ed. Guatemala, 2004.

b) *Cuando el acto afecta los derechos de terceros extraños a un juicio o procedimiento, Por lo que los terceros pueden entablar la acción constitucional, sin agotar anteriormente los medios de impugnación correspondientes.*

La CC en Sentencia de fecha 20 de junio de mil novecientos noventa y nueve en el expediente 354-99, Gaceta número cincuenta y tres, establece: *“Es requisito de procedencia del amparo, el previo agotamiento de los recursos ordinarios judiciales y administrativos, para que el acto tenga carácter de definitivo y pueda ser examinado por ésta vía. Para que el acto reclamado sea definitivo se requiere que los medios de impugnación hechos valer en su contra hayan sido debidamente resueltos, es decir, que no esté pendiente pronunciamiento alguno... el postulante acudió al amparo sin que el acto impugnado que decidió su destitución fuera definitivo, porque como el mismo lo afirma, contra éste interpuso recurso de reconsideración que a la fecha de la presentación del amparo no había sido resuelto, situación que determina la notoria improcedencia de la acción ya que habiendo, por su propia iniciativa, instado el procedimiento de impugnación en la vía administrativa, debió esperar la decisión de ésta previo a acudir al amparo para cumplir con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Amparo, exhibición Personal y de Constitucionalidad. Por las razones consideradas el amparo es notoriamente improcedente y así debe declararse.”*

1.3. PROCEDIMIENTO DE AMPARO:

El tratadista Edmundo Vásquez Martínez establece que el, *“El proceso de amparo tiene un procedimiento establecido por la ley de Amparo, e integrado por una serie de trámites que se pueden agrupar en las siguientes fases: fase de introducción o planteamiento, fase de prueba, fase de decisión y fase de ejecución.”*²⁹

Es necesario resaltar que al hablar del trámite de amparo, se refiere a cada paso necesario y establecido en la ley de la materia, que se tiene que realizar de forma

²⁹Vásquez Martínez, Edmundo, *Opcit* pág. 139.

sucesiva para solucionar y llegar a obtener una resolución final con la cual se determine dar protección o no de la solicitud planteada.

Adicionalmente, como lo establece la LAEyC, en sus artículos 19 y 20, *“Para pedir el amparo salvo casos establecidos en la ley, deben previamente agotarse los recursos ordinarios judiciales y administrativos...”* en tal sentido establece el siguiente artículo que el plazo para interponer la acción de amparo debe hacerse dentro de los treinta días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por éste, el hecho que a su juicio le perjudica.”

Cabe mencionar que el plazo debe interpretarse en días comunes y que el agraviado debe interponer dicha acción en el plazo de 30 días siguientes al de la última notificación del afectado o de conocido por éste el hecho que a su juicio le perjudica eso significa, que corren los días, inhábiles, asuetos y más.

Las fases anteriormente mencionadas por el autor agrupan de forma general los pasos que debe tener el trámite de amparo, lo que incluye la interposición del amparo, su admisión solicitud de los antecedentes o informe a la autoridad o entidad recurrida, las actitudes de las entidades recurridas por el emplazamiento, vista al recurrente y al Ministerio Público y sus respectivas alegaciones. Dentro dichas fases, la fase de prueba se refiere a la apertura de un periodo probatorio que involucra su proposición y la práctica. En el procedimiento de amparo la fase de argumentación hace referencia a la audiencia final, las alegaciones de las partes y del Ministerio Público, la vista pública la cual según el acuerdo 1-2013 la Corte de Constitucionalidad emitirá un decreto por el cual se señalará día y hora para la misma y por último la fase de ejecución con la cual lo que se pretende es proceder al cumplimiento forzoso de la sentencia.

Tomando en cuenta la importancia de conocer el procedimiento de la acción de amparo a continuación se desarrollarán detalladamente los pasos que deben suscitarse.

1.3.1. INTERPOSICION:

Como primer punto debe tomarse en cuenta la interposición de la acción de amparo, la cual se desarrollará por medio de un memorial y con el auxilio del o los abogados colegiados activos, el cual debe contener los requisitos de forma establecidos en el artículo 10 del Acuerdo 1-2013 el cual hace referencia a:

- a) *“Designación de Tribunal ante el que se presenta.*
- b) *Indicación de los nombres y apellidos del solicitante o de la persona que lo represente, su edad, estado civil, su nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y lugar para recibir notificaciones. Si se actúa por representación, deberá acreditarse esa calidad. Cuando quien promueve el amparo sea una persona jurídica, deberán indicarse sucintamente los datos relativos a su existencia y personalidad jurídica.*
- c) *Nombre del o de los abogados colegiados activos que patrocinan la acción, así como el número de colegiado de cada uno de ellos.*
- d) *Especificación de la autoridad, funcionario o empleado, persona o entidad contra quien se interpone el amparo.*
- e) *Indicación de a quienes debe darse intervención como terceros interesados, aportándole al tribunal el lugar en el cual puedan ser notificados, de conocerlo. o indicar su desconocimiento en caso contrario.*
- f) *Descripción del acto reclamado especificando su contenido.*
- g) *Señalamiento concreto de los derechos fundamentales o principios constitucionales que se denuncian como amenazados de violación o violados, con indicación de las normas constitucionales o de otra índole en las que aquellos estén contenidos.*
- h) *Hechos y argumentaciones que expliquen la forma como acaeció la violación denunciada o en su caso la amenaza que se pretende prevenir y que fundamenten la pretensión instada.*
- i) *Casos de procedencia.*
- j) *Individualización de los medios de comprobación que ofrezca el solicitante, o si requiere que se releve de prueba.*

- k) Detalle preciso de los efectos de la protección constitucional que pretende.*
- l) Lugar, fecha y firma del solicitante. Sino sabe o no puede firmar lo hará a ruego de él otra persona o el abogado que lo auxilia.*
- m) Firma y sello del abogado colegiado activo que lo patrocina, como responsable de la juridicidad del planteamiento. Si fuere más de un abogado el escrito deberá estar firmado y sellado por todos los propuestos, de lo contrario el tribunal tendrá como abogados responsables.”*

Cabe mencionar que la presentación del escrito inicial de amparo no debe revestir tanto formalismo como otros procesos ya que según el artículo 6 de la LAEyC y el artículo 14 del acuerdo 1-2013 de la CC, existe la subsanación de los requisitos formales en los actos de las partes, por lo que se emplazará a las partes para que transcurridos los plazos legales señalados, puedan subsanar los requisitos que se hayan omitido, esto sucede si a criterio del Tribunal que conozca, no reúnen la característica de imprescindible cumplimiento.

La acción de amparo puede ser interpuesta por un gestor judicial, para lo cual sólo los abogados colegiados y parientes dentro de los grados de ley, podrán serlo, con el motivo o circunstancia que consiste en declarar que actúan por razones de urgencia, para la debida protección de los intereses que les han sido encomendados. Entre otros de los factores importantes dentro del aspecto de la interposición de la acción de amparo cabe la legitimación activa que tiene el Ministerio Público y el Procurador de los Derechos Humanos.

Como se sabe, el Ministerio Público, cuya disciplina básica ha tenido tradicionalmente consagración constitucional, es una institución auxiliar, con funciones autónomas, tanto de la administración pública como de los tribunales, sus fines principales son velar por el cumplimiento de las leyes del país. El jefe del Ministerio Público es el Fiscal General de la República, a él le corresponde el ejercicio de la acción penal pública (Artículo 251 de la Constitución). Su régimen jurídico está contenido en su ley orgánica.

En lo que nos interesa para el proceso de amparo, el Ministerio Público tiene una función doble: actúa como auxiliar, esto es colaborador del órgano jurisdiccional, y

como parte, la LAEYC le confiere esa doble función. Respecto a la primera función es importante destacar que ser colaborador o auxiliar de los tribunales de amparo se refiera cuando interviene al darle vista juntamente con el solicitante, después de haberse recibido los antecedentes o el informe de la autoridad recurrida, a esto la ley le llama "primera audiencia", a efecto de que pueda alegar lo que sea conveniente, a través de la sección que corresponda según la materia de que se trate, asimismo al darle audiencia, cuando ha concluido el término probatorio, la ley le denomina "segunda audiencia", a efecto de que alegue en definitiva y al permitirle acudir a la vista pública, si es el caso, en representación de la autoridad pública en esto se encierra la función como auxiliar de la administración pública. Ahora bien como parte, se manifiesta ya que está obligado a interponer amparo en defensa de los intereses que la ley le encomienda, eso lo regula el artículo 25 de la LAEYC.

En nombre del Estado, quien debe actuar es el Procurador General de la Nación, ya que es quién ejerce su representación tal y como lo establece la CPRG, en su artículo 252. El procurador de los derechos humanos como el otro ente que tiene legitimación activa para accionar, forma parte de una institución que también, vela por el respeto de los derechos humanos, fue establecido como un comisionado del Congreso de la República y garantía para la defensa de los derechos humanos según la CPRG y es por ello que en el artículo 275 en sus literales c) y f) del citado cuerpo legal está facultado para investigar toda clase de denuncias planteadas por cualquier persona sobre violaciones a los derechos humanos, y para promover acciones o recursos ya sea de índole judicial o administrativa en los casos en los cuales sea procedente.

Es importante acotar que la legitimación con la que actúa el Procurador de los Derechos Humanos, no se deriva del Congreso de la República por ser un comisionado de éste, como se dijo anteriormente, sino de una facultad conferida por la ley, para que su actuación se enmarque en la más absoluta independencia de poderes. Es por esta razón que el Artículo 25 de la LAEYC, le confiere legitimación activa para promover amparo a efecto de proteger los intereses que le

han sido encomendados. Dichos intereses, se refieren básicamente a la protección de los derechos humanos de las personas en contra de la violación de sus derechos fundamentales establecidos en la Carta Magna y por la finalidad que conllevan, se denominan intereses difusos o colectivos.

En relación a lo anterior la CC ha expresado que, *“Para promover amparo en los que se pretenda hacer valer derechos como miembros de una colectividad o difusos, la parte accionante debe estar legitimada para ello como el Procurador de los Derechos humanos posee legitimación en aquellos casos en los que procura proteger los intereses que le han sido encomendados, especialmente como auxiliar de los pobres o para la protección de los intereses difusos”*³⁰

1.3.2. AMPARO PROVISIONAL:

José Gabriel Larios Ochaita³¹ al referirse al amparo provisional afirma que: *“Si no fuera por la suspensión provisional la resolución final no llenaría su objeto, pues el acto que se reclama puede ser ejecutado irreparablemente para la autoridad que lo cometió y contra la cual se recurre ante el tribunal de amparo”*.

Asimismo Manuel de Jesús Mejicanos Jiménez³² sostiene que: *“El amparo provisional es una medida cautelar, con lo que se asegura por medio de dicha suspensión, la positiva ejecución de la sentencia en caso de que sea otorgado el amparo”*.

De estos dos razonamientos anteriormente expuestos, se entiende que el amparo provisional es una medida preventiva que tiene por objetivo mantener viva la materia de amparo, ya que impide que el acto contra el que se reclama, continúe produciendo sus efectos y causando daños a los derechos fundamentales por lo que se prolonga un tiempo determinado hasta la emisión de la resolución final o sentencia.

³⁰Corte de Constitucionalidad, Expediente 28-2011, sentencia 22 de junio de 2011.

³¹José Gabriel Larios Ochaita. *El Control Constitucional Marco Teórico*. Publicación de la Corte de Constitucionalidad 1992.

³²Manuel de Jesús Mejicanos Jiménez. Tesis de Graduación, *El efectivo cumplimiento del objeto del amparo en Guatemala*. Guatemala julio de 1995. Página 87

Inmediatamente de recibida la solicitud de amparo, el Juez o Tribunal debe darle trámite lo antes posible y si faltaren algunos requisitos debe dársele el plazo establecido de tres días para que el amparista pueda subsanar dichos requisitos tal y como lo establece el Acuerdo 1-2013 en el artículo 14, asimismo se debe tener presente que con la emisión de dicho Acuerdo, el tribunal deberá adicionar al plazo legal el de la distancia, según las circunstancias existentes, salvo que el acto procedimental que corresponda a las partes pueda ser cumplido en forma electrónica. Lo importante es que no debe suspenderse el trámite en la medida de lo posible.

En la primera resolución, la cual es la primera actuación que hace el Tribunal dentro de la acción de amparo, se debe disponer la admisión a trámite del amparo promovido y solicitar de inmediato los antecedentes o el informe circunstanciado a la autoridad impugnada, esto según lo establece el artículo 33 de la LAEyC, esto debe suscitarse dentro del plazo de cuarenta y ocho horas y es aquí donde puede darse el haber omitido alguno o varios requisitos los cuales como se dijo anteriormente pueden ser subsanados.

De conformidad con el artículo 27 de la LAEyC, establece que aunque no se haya pedido, se resuelve en primera resolución sobre la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado, cuando a su juicio las circunstancias lo hagan aconsejable.

Cabe mencionar que el efecto principal del amparo provisional es la suspensión del acto, contra el que se reclama, provocando la paralización del efecto agravante denunciado. Y debe tenerse en cuenta que según el artículo 32 de la LAEyC, establece que si la persona a la que se le haya notificado la suspensión, desobedece la orden judicial y sigue actuando, el tribunal que conozca del proceso ordenará inmediatamente su encausamiento, librándose para el efecto certificación de lo conducente para iniciación del proceso penal respectivo.

Vale la pena resaltar que en la práctica se resuelve el amparo provisional hasta que la autoridad impugnada remite el informe circunstanciado, esta aplicación es razonable puesto que con dichos antecedentes, genera el contexto propicio

paratomar una decisión adecuada respecto a la peligrosidad de mantener los efectos del acto reclamado.

Asimismo el Tribunal puede decretar el amparo provisional de prevención o temporal como se mencionó anteriormente y por lo tanto de oficio si hubiere peligro de privación de la vida del sujeto activo del amparo, riesgo a su integridad personal, daño grave o irreparable al mismo, cuando se trate de un acto o resolución cuya ejecución deje sin materia o haga inútil o gravosa la restitución de las cosas a su estado anterior y cuando la autoridad o entidad contra la que se interponga el amparo procesa con notoria ilegalidad o falta de jurisdicción o competencia.

1.3.3. PRIMERA AUDIENCIA:

En este acto procesal es de resaltar que deben suscitarse aspectos tales como, recabarse los antecedentes o el informe circunstanciado y dictar resolución referente a otorgar el amparo provisional o no cuando no se ha hecho el pronunciamiento, o bien confirmar o revocar el mismo en caso ya se haya decretado.

También se hace mención de los terceros interesados en el amparo, respecto a ello el acuerdo 1-2013 emitido por la CC establece que la intervención de una persona como tercero dentro del trámite de un amparo debe ser establecida por el tribunal de amparo, de oficio o a petición de parte, con base en la calificación de las circunstancias propias del caso. Asimismo ha sido del criterio reiterado que, *“Es el tribunal de amparo a quien corresponde la obligación de ubicar a los terceros interesados, auxiliándose de los medios que tenga a su alcance, tales como solicitar informes a las instituciones estatales que poseen estos datos, entre ellas el Registro Nacional de las Personas, El tribunal Supremo Electoral, Superintendencia de Administración Tributaria y el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala entre otros.”*³³ Es de mencionar que la primera audiencia

³³Corte de Constitucionalidad, Expediente 3194-2011, Auto de fecha 22 de agosto de 2011.

es concedida por cuarenta y ocho horas a todas las partes, no olvidando al Ministerio Público quien también tiene intervención.

Esta primera audiencia tiene por objetivo que el amparista, los terceros interesados y el Ministerio Público se manifiesten, externando sus puntos de vista acerca de la acción intentada y lo manifestado por el solicitante de la acción constitucional asimismo acerca de los antecedentes o informe circunstanciado. De igual forma es en ese momento procesal en el que las partes a excepción del amparista pueden ofrecer sus respectivos medios de prueba, señalar lugar para recibir notificaciones y expresar sus argumentos. En la práctica, el amparista también evacúa audiencia y es en ese acto donde puede ofrecer medios de prueba que no haya tomado en cuenta en el escrito inicial de la acción de amparo.

1.3.4. APERTURA A PRUEBA:

Tal como lo establece el artículo 35 de la LAEyC, *” Vencido dicho término, hayan o no alegado las partes, el tribunal estará obligado a resolver, pero si hubiere hechos que establecer abrirá a prueba el amparo por el improrrogable término de ocho días.*³⁴” En esta fase del proceso se le da la oportunidad a las partes para que puedan proponer sus medios de prueba y luego éstos puedan ser diligenciados, es de mencionar que como lo establece la ley, este periodo es obligatorio cuando lo que debe comprobarse son hechos.

Respecto al plazo conferido para presentar las pruebas respectivas, que es de ocho días a partir del día siguiente de notificadas las partes, debe tenerse en cuenta, que para computarse debe tomarse en cuenta los días inhábiles, asuetos y otros, ya que en materia de amparo todos los días y horas cuentan debido a que es un proceso que pretende ser breve y rápido conforme el principio de celeridad, por ello el plazo es improrrogable. En materia de amparo son admitidos sólo en un principio medios de prueba documentales y muy pocas veces otros tipos de medios probatorios, según el Código Procesal Civil y Mercantil en su artículo 128.

³⁴Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo Exhibición Personal y Constitucionalidad. opcit art 35.

El Acuerdo 1-2013 establece en el artículo 28 acerca del periodo probatorio, “*El Tribunal iniciará el periodo probatorio únicamente cuando los medios de comprobación o la prueba que de oficio debe recabarse no consten en el expediente*”³⁵.

La obligación de tramitar prueba a petición del solicitante, que señala el artículo 35 de la LAEyC, se tendrá por cumplida cuando el tribunal incorpore para su valoración aquellos medios que ya consten en autos. Para el efecto, el Tribunal emitirá resolución en la que detalle los medios de comprobación que admite o rechaza y consecuentemente podrá prescindir del periodo probatorio.

De abrirse a prueba, el Tribunal podrá establecer el procedimiento idóneo para la incorporación de los medios de comprobación al expediente. Si dentro del periodo probatorio no fuere posible la incorporación de algún medio de incorporación que hubiere sido debidamente ofrecido, el Tribunal podrá disponer de éste sea tramitado fuera del periodo probatorio, fijando para el efecto un plazo razonable. En éste último evento, el Tribunal podrá diferir la emisión de la resolución en la que se señale segunda audiencia por cuarenta y ocho horas a las partes, a la previa tramitación de aquel medio.

La decisión de relevar de prueba o de prescindir del periodo probatorio deberá ser notificada a las partes, para que éstas, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, tengan oportunidad de solicitar al tribunal que el caso se vea en vista pública.

1.3.5. SEGUNDA AUDIENCIA:

El artículo 37 de la LAEyC, establece que concluido el término probatorio, el tribunal dictará providencia dando audiencia a las partes y al Ministerio Público por el término común de cuarenta y ocho horas, transcurrido el cual se hayan o no pronunciado, dictará sentencia dentro de los tres días.

Como se mencionó anteriormente la finalidad de esta etapa es analizar y pronunciarse sobre los medios de comprobación propuestos por las partes y

³⁵ Corte de Constitucionalidad, Acuerdo 1-2013, opcit art 28.

terceros interesados si hubiesen, en la práctica es recomendable que exista dicha prueba ya que con ella el tribunal obtiene un mejor criterio de los hechos que se pretenden comprobar para así, poder otorgar o denegar el amparo solicitado.

1.3.6. VISTA PÚBLICA:

Esta etapa del proceso de amparo debe ser solicitada por las partes, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas luego de ser notificadas las mismas sobre si se releva o prescinde el periodo probatorio.

Esta fase consiste en que las partes involucradas tendrán la oportunidad de manifestar oralmente sus argumentos que motivaron su pretensión.

Como lo establece el artículo 61 del Acuerdo 1-2013³⁶, en relación a la vista pública ante la CC, establece que el objeto de la misma, en el caso de apelación de sentencia de amparo, es exponer nuevamente los agravios del fallo recurrido, si la parte en el uso de la palabra no cumple con el objeto de la vista pública, el presidente lo amonestará verbalmente y de persistir, le suspenderá el uso de la palabra. Asimismo establece el artículo 19 que dentro de tres días de recibidos los antecedentes de la apelación de sentencia de amparo, la CC emitirá decreto por el cual señalará día y hora para la vista, dentro de los diez días siguientes, pudiéndose ampliar hasta por quince días, por razón de la distancia.

En caso que no asistiera a la vista pública quien lo solicitó, la audiencia se celebrará con la comparecencia de cualquiera de las otras partes o sujetos intervinientes, acompañados del o de los abogados acreditados como auxiliares dentro del expediente respectivo, siempre que manifiesten su pretensión de que se realice la vista pública. Según lo establecido en el artículo 63 de dicho acuerdo.

Finalmente es oportuno indicar que las vistas que celebren los demás tribunales se regirán por las disposiciones reglamentarias del Acuerdo 1-2013 emitido por la CC, en lo que resulten aplicables.

³⁶ Corte de Constitucionalidad, Acuerdo 1-2013, Opcit art 61.

Al pasar el término establecido para que se lleve a cabo dicho acto procesal, se dictará sentencia dentro del plazo de tres días siguientes, debe tomarse en cuenta que cuando la CC conociere en única instancia o en apelación, el plazo para pronunciar sentencia podrá ampliarse por cinco días más, según la gravedad del asunto.

1.3.7. AUTO PARA MEJOR FALLAR:

La diligencia del auto para mejor fallar constituye una oportunidad que se le da al Tribunal de amparo para que pueda recabar otros medios de comprobación que a consideración del mismo pueden ser necesarios para obtener una clarificación en los criterios pronto a emitir en la sentencia.

Como lo establece el artículo 40 de la LAEyC, deben ser documentos que estime convenientes para mejor fallar, dentro de un plazo no mayor de cinco días, esto con el fin de estar más apegados a la ley y de esa cuenta poder resolver de una forma más justa.

Vencido el plazo del auto para mejor fallar o practicadas las diligencias ordenadas, el tribunal dictará su última resolución en los plazos ya indicados.

1.3.8. SENTENCIA:

Para entender a fondo esta fase del procedimiento de amparo es importante resaltar el origen de la palabra sentencia, en ese sentido Hugo Alsina³⁷ considera que, *“Esta palabra tiene su origen etimológico de la palabra latina “sintiendo” que en castellano equivale a sintiendo, a su vez juzgando, opinando.”*

Para el jurisconsulto español Jaime Guasp, citado por el tratadista Mario Aguirre Godoy³⁸ *“La sentencia es aquel acto del órgano jurisdiccional en que este emite su juicio sobre la conformidad o inconvencimiento de la pretensión de la parte con el derecho objetivo y en consecuencia, actúa o se niega a actuar dicha pretensión satisfaciéndola en todo caso”*. Mario Aguirre Godoy³⁹ manifiesta que mediante ella

³⁷Alsina, Hugo. *“Juicio Ordinario”*. Editorial Jurídica Universitaria. 2002, pág. 255.

³⁸ Aguirre Godoy, Mario, *Derecho Procesal Civil*, Tomo I, Guatemala, 2011, pág. 762.

³⁹ Aguirre Godoy, Loc.cit.

termina normalmente el proceso y cumple el estado de la delicada tarea de actuar de derecho objetivo.

Con estas palabras es de resaltar que la sentencia específicamente en el proceso de amparo es la última fase en el procedimiento de primera instancia y segunda en la cual el Tribunal examinará los hechos, analizará las pruebas y actuaciones y todo a que lo que formal, real y objetivamente resulte pertinente, examinará todos y cada uno de los fundamentos de derecho aplicables, hayan sido o no alegados por las partes. Esto según el artículo 42 de la LAEyC. En resumen, el Tribunal acoge o deniega la demanda de tutela de un derecho establecido en la CPRG y presuntamente violado por una resolución o acto de autoridad de carácter administrativa o jurisdiccional.

Además como lo establece la Ley de la materia, lo que pretende el Tribunal al emitir sentencia es que con base a las consideraciones anteriores y aportando su propio análisis doctrinal y jurisprudencial, se pronuncie, para brindar la protección en la materia y en las declaraciones pertinentes.

Es necesario para una mejor comprensión de esta fase del procedimiento del amparo, que se establezca una de las clasificaciones de la sentencia, en la doctrina existen:

A. *“Sentencias definitivas: son las que ponen fin al litigio y se dictan después de trabado éste por la demanda y contestación, luego de examinada la prueba, si la cuestión no se declarase de puro derecho. Sus efectos son extraprocesales, impiden que la reapertura de la litis en otro juicio mediante la excepción de la cosa juzgada y constituyen el fundamento del proceso de ejecución por la actioiudicati.*

1. *Estimatorias: admiten la demanda.*

- a) *Declarativas*
- b) *Condenatorias*
- c) *Constitutivas*

2. *Desestimatorias o absolutorias: rechazan la demanda.*

B. Sentencias interlocutorias: son las que se dictan durante la tramitación de un proceso y hacen posible su desarrollo, preparándolo para la sentencia, por lo que sus efectos se limitan al proceso en que se ha dictado. Difieren igualmente en cuanto a las formalidades de que deben de estar revestidas, así como respecto de los recursos que contra ellas puedan imponerse.”

Es de mencionar que la clasificación doctrinaria mencionada es referida en el artículo 42 de la LAEyC, pues establece que el Tribunal de amparo aportando su propio análisis doctrinal pronunciará sentencia otorgando (estimatoria) o denegando (desestimatoria) con el objeto de brindar la máxima protección.

El plazo para dictar sentencia es de tres días contados a partir de la segunda audiencia tal como lo establece el artículo 37 de la LAEyC, asimismo establece el artículo 38 y 39 de la misma ley que cuando exista vista pública, el tribunal dictará sentencia dentro del plazo de los tres días siguientes y que cuando la CC conociere en única instancia o en apelación el plazo para pronunciar sentencia podrá ampliarse por cinco días según la gravedad.

Otro aspecto importante de destacar son las formalidades que debe contener la sentencia, tomando en cuenta que estos aspectos están regulados en la Ley del Organismo Judicial -en adelante LOJ- en sus artículos 143 y 147 respectivamente, es de mencionar que existen ciertas formalidades en el Acuerdo 1-2013 emitido por la CC, las cuales a continuación se mencionan:

El artículo 35 del Acuerdo mencionado hace referencia a las formalidades de la sentencia de amparo de única instancia, la cual deberá contener como mínimo:

- a) *“La identificación del expediente, del tribunal, lugar y fecha en que se dicte el fallo. En caso de amparo en única instancia se consignará el nombre del magistrado ponente.*
- b) *El nombre del o de los solicitantes y del o de los abogados patrocinantes.*

- c) *Una relación de los antecedentes, haciéndose detalle de lo siguiente:*
- i. *Lugar y fecha de interposición, autoridad denunciada y terceros interesados.*
 - ii. *Descripción del acto reclamado.*
 - iii. *Derechos fundamentales o principios constitucionales que se denuncien amenazados o violados.*
 - iv. *Extracto concreto y preciso de lo argumentado por quien solicita amparo y de lo informado por la autoridad cuestionada o en su caso, indicación de los antecedentes remitidos.*
 - v. *Resumen de las alegaciones de los demás sujetos intervinientes.*
 - vi. *Si se decretó o no el amparo provisional.”*
- d) *En la parte considerativa se hará mérito de los hechos verificados, con el análisis de la prueba y de las actuaciones, de ser necesario, así como de los derechos fundamentales y de los principios constitucionales aplicables y todo aquello que formal, real y objetivamente resulte pertinente. En caso de amparo en única instancia se incluirá en el primer apartado considerativo la concretización de la razón fundante de la decisión.*
- e) *En párrafo aparte se citarán las normas aplicables.*
- f) *En la parte resolutive se harán las declaraciones correspondientes.*
- g) *La sentencia se suscribirá por los jueces o magistrados que la dicten y el secretario o quien o quienes hagan sus veces. La firma podrá ser manuscrita o electrónica, según lo disponga el Tribunal.*
- h) *Enumeración y resultado de los recursos y procedimientos ordinarios de los que se hubiera hecho uso contra el acto reclamado.*
- i) *Casos de procedencia.*
- j) *Leyes que el solicitante denuncia como violadas.*
- k) *Descripción de las pruebas diligenciadas.*
- l) *Resultado de las diligencias para mejor fallar, de ser el caso.”*

Ahora bien, el artículo 36 del mismo Acuerdo hace referencia a las formalidades que debe contener la sentencia de amparo en segundo grado, hace alusión que

además de los requisitos mencionados en el artículo anterior, la resolución final que emita la CC deberá contener:

- a) *“El nombre del magistrado ponente.*
- b) *La identificación de la resolución apelada y el tribunal que la dictó.*
- c) *La relación de lo pertinente de la parte considerativa y resolutive de la sentencia recurrida.*
- d) *Identificación de los apelantes y descripción sucinta de los motivos de agravio que a aquellos causa la sentencia recurrida.*
- e) *Resumen de los alegatos expresados en el día de la vista de la apelación.*
- f) *Consideraciones de hecho y de derecho , así como las conclusiones a las que arriba al realizar el examen de la sentencia apelada, entre ellas, la concretización de la razón fundante de la decisión, a incluir en el primer apartado considerativo.*
- g) *Decisión adoptada por la Corte, estimando o desestimando el recurso de apelación y emitiendo, en su caso, las declaraciones correspondientes.”*

Como parte final del trámite de acción de amparo, es menester hacer alusión al artículo 43 de la LAEyC, ya que establece que la interpretación de las normas de la CPRG y de otras leyes contenidas en las sentencias de la CC, sienta doctrina legal que debe respetarse por los Tribunales al haber tres fallos contestes en la misma Corte. Sin embargo, la CC podrá separarse de su propia jurisprudencia, razonando la innovación, la cual no es obligatoria para otros tribunales, salvo que lleguen a emitirse tres fallos contestes en el mismo sentido. Además el artículo 47 del Acuerdo 1-2013 establece acerca de la doctrina legal que la Corte de Constitucionalidad podrá ordenar su doctrina legal mediante la emisión de autos acordados.

Al hablar de costas y sanciones, es importante mencionar que es el Tribunal quien decide sobre la imposición de costas y multas, el artículo 45 de la LAEyC establece que la condena en costas será obligatoria cuando se declare procedente el amparo y podrá exonerarse al responsable cuando la interposición se basa en jurisprudencia previamente sentada, cuando el derecho aplicable sea de dudosa

interpretación y en los casos en que a juicio del Tribunal de haya actuado con mala fe.

Respecto a las multas que el tribunal estime pertinente sancionar al responsable por ser frívolo y notoriamente improcedente, como lo establece el artículo 46 de la LAEyC, de la misma forma el artículo 72 del Acuerdo 1-2013 establece que por notoria improcedencia el tribunal impondrá la multa respectiva a los abogados auxiliares y estos son los que firman la solicitud inicial y quienes en el transcurso del procedimiento, comparezcan suscribiendo escritos que contengan argumentos relacionados con el fondo del asunto.

Dichas sanciones y multas no son aplicables al Ministerio Público ni al Procurador de los Derechos Humanos, cuando sean los interponentes del amparo.

CAPÍTULO 2

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN ACCIÓN DE AMPARO

2.1. GENERALIDADES:

En el presente capítulo, se abordará de forma general los medios de impugnación que como ya es sabido, al igual que en todos los procesos, pueden promoverse por la parte afectada luego de haberse emitido una resolución con la que no se está de acuerdo.

Se abordará el tema en relación a la jurisdicción constitucional, para lo cual es necesario precisar algunos conceptos básicos para hacer la distinción entre recurso y medio de impugnación, debido a que no son sinónimos. Según el diccionario de la Lengua Española,⁴⁰ impugnar significa “*interponer un recurso en contra de una resolución judicial.*”

Por su parte, para Eduardo Pallarés,⁴¹ impugnación es “*El acto mediante el cual se exige del órgano jurisdiccional la rescisión o revocación de una resolución judicial, que no siendo nula o anulable es sin embargo violatoria de la ley y por tanto injusta.*”

Para los connotados Fix Zamudio y Ovalle Favela,⁴² los medios de impugnación son “*Instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales, para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores, legalidad e injusticias.*”

⁴⁰Diccionario de la Real Academia Española, *Impugnación*, disponible en <http://lema.rae.es/drae/?val=impugnar>, página consultada 10/10/2014.

⁴¹Pallarés, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, México, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, 1956, pág. 404.

⁴²Fix-Zamudio y Ovalle Favela. *Derecho Procesal*, México. Editorial Porrúa. Sociedad Anónima, 1983. Pág. 77.

Para finalizar, Angélica Yolanda Vásquez Girón⁴³ concibe los medios de impugnación como aquellos “*Reguladores de la legalidad y la juricidad de las actuaciones judiciales y administrativas.*”

Tomando en cuenta lo ilustrativo de las definiciones que preceden, así como de la concepción de cada uno de los autores mencionados, puede concluirse que los medios de impugnación son los instrumentos que la parte interesada tiene para poder manifestar su desacuerdo respecto a las resoluciones administrativas o judiciales que haya emitido el Tribunal en su contra, con la finalidad de que ésta o estas resoluciones sean modificadas, revocadas a su favor.

2.1.1 NATURALEZA JURÍDICA

Como se mencionó, los medios de impugnación son actos procesales y éstos conllevan la pretensión orientada a que la resolución impugnada sea modificada, revocada o anulada, dependiendo el caso, esto debido a que lógicamente una de las partes en el proceso estará en desacuerdo con dicha resolución.

Los medios de impugnación se conciben en atención a la naturaleza de los procesos, en el entendido que dentro de éstos, se puede incurrir en un error procesal necesario de ser subsanado, tanto voluntarios como involuntarios que hacen que deje de existir legalidad y juricidad en el debido proceso. Asimismo, procurando que la solución de conflictos jurídicos llegue a un mejor término, es que existen dichos actos para que las partes tengan la oportunidad de defender sus criterios basados en fundamentos legales que de alguna manera no fueron tomados en cuenta al momento de emitir una resolución final.

Tal como lo explica Vásquez Girón,⁴⁴ “*Con la interposición de un medio de impugnación, se busca impedir o cambiar que la resolución o acto produzca sus efectos, motivo por el cual se establece un término perentorio para*

⁴³Vásquez Girón, Angélica Yolanda, *El recurso de queja*, Corte de constitucionalidad, 2009, Pág. 14.

⁴⁴Ibíd., pág. 15.

ejercitarlo, transcurrido el cual se produce la caducidad del derecho a ejercitarlo.”

Es entonces que la finalidad primordial radica que en la fase procesal oportuna, al hacer uso de ellos, se obtenga una revisión y posteriormente una modificación de esas actuaciones viciadas.

Para una mejor comprensión de los medios de impugnación se hace la siguiente clasificación de acuerdo a la finalidad de los mismos. Dicha clasificación es expuesta por Pallarés, citado por Mario Efraín Nájera Farfán, en su libro “*Derecho Procesal Civil*”:⁴⁵

- a) *“Ordinarios: son los que pueden interponerse durante el juicio en los casos que no existe limitación expresa, la mayoría son conocidos por el juez que dictó la resolución, mediante ellos puede denunciarse los vicios que provengan de las actuaciones judiciales.*
- b) *Extraordinarios: son los que sólo pueden interponerse contra ciertas sentencias, en forma motivada y fundándose exclusivamente en los casos o vicios taxativamente establecidos por la ley. Estos son conocidos por el tribunal de máxima jerarquía.”*

Según el mismo tratadista, menciona que en la legislación de cada país, los medios de impugnación pueden clasificarse en:

- A. *“Ordinarios: los que se interponen contra sentencia que no ha sido ejecutoriada, pueden interponerse libremente sin invocar causa específica, previamente determinada por la ley.*
- B. *Extraordinarios: Los que se conceden solo por causas que la ley determina, estando restringida la jurisdicción a los agravios formulados por el recurrente.*
- C. *Principales: los que se interponen con carácter autónomo y no presuponen la existencia de un recurso ya interpuesto, al cual se vinculen.*
- D. *Incidentales: llamados adhesivos, presuponen la existencia de un recurso interpuesto, siguiendo la suerte de éste.*

⁴⁵ Nájera Farfán, Mario Efraín, “*Derecho procesal Civil*”, Editorial Eros, Guatemala, 1970, Pág. 647.

- E. Inmediatos: los que se resuelven por el mismo órgano jurisdiccional que pronunció la resolución recurrida y en la misma instancia.*
- F. Mediatos: los que se deciden por órgano diverso y de instancia superior.*
- G. Remedios: por medio de ellos se enmiendan errores, sean de fondo o de procedimiento, en que haya incurrido el tribunal, se interponen y resuelven por el mismo tribunal que dictó la resolución impugnada.*
- H. Recursos: son los que concede la ley procesal para la impugnación de las resoluciones judiciales, a efecto de subsanar los errores de fondo o los vicios de procedimiento en que haya incurrido el órgano jurisdiccional al dictarlas. Se interpone en el tribunal contra el que se impugnó o directamente ante el tribunal superior que le corresponde conocerlo de alzada.”*

Cabe mencionar que existen diferentes clases de medios de impugnación, incluso para diferentes procesos judiciales, verbigracia de los que se interponen en materia penal no tienen la misma finalidad y muchas veces ni sentido alguno en relación a los que deben interponerse en materia civil.

Se vuelve imperioso hacer notar que de conformidad con lo establecido en la LAEyC, los medios de impugnación que pueden interponer las partes del proceso son la apelación, la aclaración, ampliación y ocurso en queja, aunque como lo explican algunos estudiosos del derecho, los últimos tres entran dentro de los denominados remedios y únicamente la apelación es el recurso establecido por dicha normativa como se explicará más adelante.

En materia constitucional, se debe tomar en cuenta la aplicación y procedencia de los recursos y remedios con base a la jurisdicción, debido a que son medios de impugnación especiales pues únicamente son conocidos por Tribunales constituidos en Tribunales de amparo y la Corte de Constitucionalidad, de esa cuenta, Manuel Mejicanos citado por Angélica Yolanda Vásquez menciona que, *“El único recurso que existe en la jurisdicción constitucional es la apelación, ya que es un recurso vertical o jerárquico. Los otros medios de impugnación como la aclaración y ampliación y el ocurso de queja, no son propiamente recursos, sino remedios*

procesales.⁴⁶ En síntesis, se puede decir que son remedios procesales porque no resuelven o pueden cambiar el fondo de la resolución emitida, sino que únicamente verifican aspectos de forma para que la decisión emitida por el tribunal sea lo más cerca a la legalidad del asunto.

A continuación, se analizarán los aspectos más importantes de cada uno de estos recursos para comprender su función y características dentro del proceso de amparo.

2.2. CLASIFICACIÓN

2.2.1 Recurso de Apelación

Para entender la finalidad de este medio de impugnación, es menester hacer referencia de la definición que algunos tratadistas hacen acerca de la apelación, Carlos Arellano García⁴⁷ en materia de amparo manifiesta, *“El recurso de apelación puede ser descrito como el medio por virtud del cual las partes que participan en un proceso de amparo, puedan lograr que un órgano de mayor jerarquía revise el criterio que el tribunal de primer grado haya asentado en su fallo.”*

Éste es un recurso vertical o jerárquico y constituye el único medio de impugnación como se mencionó anteriormente. La esencia y finalidad de este recurso es la eliminación o sustitución de una resolución judicial por el superior inmediato jerárquico del que dictó la resolución impugnada. En el proceso de amparo, el recurso de apelación puede definirse como el proceso de impugnación por el que se pretende un nuevo examen por un Tribunal superior, de la sentencia o del auto con el cual, algunas de las partes, no está conforme.

También se define como el medio jurídico que concede la ley a las partes, para que un tribunal de segundo grado revoque o modifique la resolución o sentencia dictada en un proceso de amparo, que en primera instancia, les haya resultado desfavorable, parcial o totalmente. El recurso de apelación en materia de amparo

⁴⁶Vásquez Girón, Angélica Yolanda, Op cit. Pág. 20

⁴⁷Arellano García, Carlos, *Teoría General del Proceso*, México, Porrúa S.A, 1984. pag 105.

se encuentra regulado en los artículos del 60 al 67 de la LAEyC y 18 del Acuerdo 1-2013 emitido por la CC.

Las resoluciones que son apelables según el artículo 61 de la LAEyC son:

- I. Las sentencias de amparo.
- II. los autos que concedan, denieguen o revoquen el amparo provisional.
- III. los autos que resuelvan la liquidación de costas, los que declaren la procedencia y en su caso la fijación al pago de daños y perjuicios.
- IV. los autos que pongan fin al proceso.

En relación a las resoluciones apelables la CC, manifestó a través del expediente 1129-2014 de fecha siete de marzo de dos mil catorce, lo siguiente: *“En apelación se examina la resolución de veintinueve de enero de dos mil catorce, dictada por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de Zacapa, constituida en tribunal de Amparo, por la cual se dispuso suspender en definitiva el trámite de la acción constitucional de amparo promovida por la entidad... por medio de su Gerente General contra la Superintendencia de Administración Tributaria. ...B) Motivos que fundamentaron la suspensión definitiva del trámite de garantía constitucional: la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de Zacapa, constituida en tribunal de Amparo decretó la suspensión del amparo de mérito por falta de definitividad, bajo el argumento que no se había cumplido con lo dispuesto en los artículos 10 literal h y 19 de la ley que regula la materia ya que no se agotó la vía administrativa. C) de la apelación: la entidad postulante apelo la decisión relacionada, argumentando que el Tribunal de Amparo en primer grado al suspender el trámite del amparo por falta de definitividad interpretó y aplicó erróneamente la legislación vigente, puesto que fundamento su decisión argumentando el incumplimiento del artículo 16 de la Ley de lo contencioso Administrativo, sin embargo el expediente administrativo aún no se encuentra en estado de resolver, pues está pendiente de diligenciamiento adecuado del proceso respectivo. Solicitó que se declare con lugar el medio de impugnación instado y como consecuencia se revoque la suspensión decretada.*

La Corte de Constitucionalidad entre sus considerandos expuso: *referente que no se agotó la vía administrativa es procedente traer a cuenta aplicable mutatis mutandi, dentro del expediente 2551-2012 que consigna en cuanto a la falta de definitividad del acto reclamado es meritorio aclarar que el silencio administrativo que acontece en el procedimiento subyacente, es el denominado por la doctrina, “silencio administrativo sustantivo” lo anterior tiene su fundamento legal en la literal f) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que establece...toda persona tiene derecho a pedir amparo, entre no sean resueltos en el término que la ley establece o de no haber tal término, siendo que en presente caso el acto reclamado es la omisión de resolver la petición formulada mediante memorial de veintiséis de noviembre de dos mil trece, donde se requirió la notificación de la audiencia ordenada en la resolución de treinta de octubre de dos mil doce dentro del expediente administrativo númeroen la Gerencia Regional Nororiente de la Superintendencia de Administración Tributaria, lo que constituye un silencio administrativo ante una petición originaria del administrado. Como no existe resolución que impugnar debe continuar el trámite del amparo a efecto de determinar la violación denunciada. Por tanto resuelve con lugar el recurso de apelación interpuesto, en consecuencia se revoca la resolución apelada, que suspendió en definitiva el trámite de amparo solicitado y se ordena al Tribunal de Amparo de primer grado que continúe con la tramitación correspondiente en la fase procesal que corresponde.”* Lo anteriormente expuesto, nos ofrece claras luces que la apelación como medio de impugnación ante las resoluciones, en el caso anterior (auto) emitido en primer grado, surtió sus efectos, de modo que modificó dicha resolución revocando la misma.

Es interesante hacer notar que de las anteriores resoluciones apelables, solamente la sentencia de amparo tiene carácter suspensivo. Como lo establece la ley, esto con el fin de darle al proceso de amparo una mayor rapidez y que con ello pueda cumplir con el principio de celeridad procesal determinado en el artículo 5 de la LAEyC. Por lo mencionado, el Tribunal de primer grado continuará conociendo del asunto sometido a su decisión, para el efecto, el tribunal enviará dentro de veinticuatro horas de interpuesto el recurso, las copias de los

antecedentes que considere necesarias para que la CC conozca de la apelación interpuesta.

Asimismo, el artículo 18 del Acuerdo 1-2013 emitido por la CC, en su tercer párrafo, establece que esa remisión podrá efectuarse en forma física o electrónica, ya que lo que se persigue es agilizar las normas reduciendo los tiempos de respuestas y mejorar las vías de comunicación. A su vez el artículo 64 de la LAEyC regula que el recurso de apelación podrá interponerse ante el Tribunal de primer grado que conoce del amparo o en su caso, directamente ante la CC. En el escrito que contenga el recurso de apelación, el recurrente deberá indicar, de forma razonada los motivos de inconformidad que le causa la sentencia de primer grado que le impugna. En caso de incumplimiento de lo anterior, el tribunal que reciba el recurso concederá un plazo de veinticuatro horas para su subsanación, bajo apercibimiento de tener por desistido tácitamente el recurso.

El artículo 25 del Acuerdo 1-2013 regula en sus últimos dos párrafos que *“En las apelaciones, el proceso de amparo permanecerá siempre en original en la Corte de Constitucionalidad, hasta que el auto definitivo o la sentencia que sean emitidas en el caso adquieran firmeza y condición de ejecutoriada.”*

Tanto el informe circunstanciado como los antecedentes podrán ser remitidos al tribunal en forma electrónica, si la autoridad requerida y el tribunal requirente contaran con los medios tecnológicos para ello.

a) Trámite del recurso

Las partes con legitimación para apelar son: el amparista, los terceros interesados, la autoridad impugnada, el Ministerio Público y el procurador de los Derechos Humanos cuando intervenga con legitimación activa en el proceso de amparo. Podrán interponer recurso de apelación dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes al de la última notificación. Este recurso deberá ser interpuesto por escrito, ya sea ante el tribunal que dictó la resolución apelable o bien, directamente ante la CC.

El tribunal que conozca tal y como lo establece la ley de la materia, de inmediato debe remitir los antecedentes del amparo a la CC, De la misma forma para apresurar el conocimiento del mismo es recomendable que el recurso de apelación se interponga ante la misma Corte y ésta pueda pedir los antecedentes del amparo, así mismo, el expediente de mérito que contiene la resolución apelada.

Tal como lo establece el artículo 18 del Acuerdo 1-2013 en el tercer párrafo de apelarse el auto de amparo provisional, el tribunal de primer grado enviará a la CC copia del expediente de amparo, para no demorar el trámite de la garantía constitucional. Esa remisión podrá efectuarse en forma física o electrónica. Si la apelación fuere de un auto de los considerados apelables en la ley de la materia, la CC resolverá dentro de las treinta y seis horas siguientes de recibidos los antecedentes o las copias del expediente de mérito, pero si fuere el caso que el Tribunal ordene alguna diligencia para mejor proveer, ésta se practicará dentro de un término no mayor de tres días y vencido el término del auto para mejor fallar o practicadas las diligencias, el tribunal resolverá dentro de los treinta y seis horas siguientes al vencimiento de dicho término.

Si por el contrario la apelación fuere de una sentencia de amparo, como lo establece LAEyCen el artículo 66 y el artículo 19 del Acuerdo 1-2013 emitido por la CC, dentro de los tres días de recibidos los antecedentes de la apelación de sentencia de amparo, la CC emitirá decreto por el cual señalará día y hora para la vista dentro de los diez días siguientes, pudiéndose ampliar hasta quince días por razón de la distancia.

El artículo 60 del mencionado Acuerdo, establece que en el escrito de apelación, el interponente deberá indicar si solicita que la vista sea pública. Desde el momento en que sean notificadas de la interposición del recurso, hasta dentro de las veinticuatro horas siguientes de que la CC les haya notificado la resolución que señaló día y hora para la audiencia en la apelación, las demás partes podrán pedir que la vista se celebre en forma pública. Respecto de esto último. La CC resolverá oportunamente.

Finalmente, la CC, en su resolución, deberá según sea el caso: confirmar, revocar o modificar lo resuelto por el tribunal de primer grado, y en caso de revocación o modificación, deberá hacer el pronunciamiento que en derecho corresponda, siempre respetando los principios procesales de la *reformatio in peius* y de congruencia de lo pedido con lo resuelto, observando siempre las restricciones propias del recurso de apelación y una vez proferido el fallo y estando firme el mismo, se devolverán las actuaciones al tribunal de origen con certificación de lo resuelto de acuerdo con lo que el artículo 67 de la LAEyC establece.

Además, como lo establece el artículo 46 del Acuerdo 1-2013, lo resuelto por la CC por medio de sentencia o por auto definitivo, será certificado solo con la firma del secretario general o del secretario general adjunto, debiendo remitirse con los antecedentes al órgano jurisdiccional de su origen, de ser el caso. Asimismo, deberá remitirse certificación de la sentencia a la Unidad de Gaceta y Jurisprudencia, así como al Diario Oficial, cuando proceda. Dicha documentación podrá ser certificada y remitida en forma electrónica.

A su vez, hay que considerar las formalidades que deben de llevar los autos, sentencias y sentencias de amparo en segundo grado, conforme lo establecido en el Acuerdo 1- 2013, artículos 34, 35 y 36 respectivamente.

2.2.2. Ocurso en Queja

El recurso de ocurso en queja es otro medio de impugnación que puede suscitarse en la jurisdicción constitucional. Para entender de una mejor manera dicho medio, es necesario hacer un análisis de sus aspectos generales que a continuación se desarrollan. Este análisis ayudará al lector a comprender mejor la idoneidad y diferencia práctica de la interposición de la apelación frente a este recurso ante la suspensión definitiva del trámite de amparo.

a) Definición

El profesor Mejicanos Jiménez⁴⁸ lo define como *“Un medio de impugnación procesal de carácter vertical que procede únicamente en los amparos bi-instanciales, sus efectos en el proceso de amparo son de ser el sustitutivo del recurso de nulidad, en el proceso civil, ya que procede cuando una de las partes en el amparo estime que el trámite y la ejecución del mismo no se cumple con la ley.”*

Para Manuel Gutiérrez Velasco,⁴⁹ el ocurso en queja es *“Un recurso de menor envergadura, que precisamente se destaca como un medio necesario de impugnación cuando no cabe particularmente la revisión, adquiere su relevancia en las hipótesis de cumplimentaciones excesivas o defectuosas de ejecutorias de amparo”*.

Para Angélica Yolanda Vásquez,⁵⁰ *“Es aquel medio de impugnación procesal a través del cual las partes en amparo, reclaman contra vicios en el trámite o en la ejecución de dicho proceso.”*

Según el artículo 72 de la LAEyC, *“el Ocurso en queja procede si alguna de las partes afectadas estima que en el trámite y ejecución del amparo el tribunal no cumple lo previsto en la ley o lo resuelto en la sentencia.* De lo anterior puede resumirse que el ocurso en queja cabe dentro de los denominados *recursos*, debido a que lo conoce una autoridad en segunda instancia, asimismo, que su finalidad es que permite que el tribunal que conozca pueda resolver acerca de las situaciones en el trámite de amparo cuando éstas no cumplan con lo previsto en la ley o lo resuelto en la sentencia, por lo que procede cuando exista alguna anomalía en el proceso para que pueda ser resuelta por la Corte de Constitucionalidad.

b) Naturaleza jurídica

⁴⁸Mejicanos Jiménez, Opcit, Pág. 139.

⁴⁹ De Velasco Aranda, Manuel, *“Suplencia de la queja y suplencia ante el error en juicios de amparo.* Anuario jurídico, 1996. Pág. 45.

⁵⁰Vásquez Girón, Angélica Yolanda. Opcit pág. 50.

Como lo explicó anteriormente Angélica Yolanda Vásquez, citando a Marlon Barahona, *“El ocurso en queja equivale a la nulidad del procedimiento civil, con sustancial diferencia que, en tanto ésta, por ser resuelta por el mismo juez que incurrió en nulidad es calificada como un remedio procesal, el ocurso, por ser conocido en alzada, su naturaleza es de ser un recurso.”*

De la doctrina propiamente expuesta, es importante manifestar, que es la CC la que conoce y tiene facultad para decidir sobre la anulación o enmienda de las actuaciones en el procedimiento. Cabe mencionar que por las circunstancias en las que nace a la vida jurídica y también por los requisitos o aspectos que debe contener para declararse con lugar, es que lo hace un recurso especial.

En la ley de la materia, dicho medio de impugnación se encuentra regulado en el artículo 72, el cual establece: *“Legitimación para ocurrir en queja: si alguna de las partes afectadas estima que en el trámite y ejecución del amparo el tribunal no cumple lo previsto en la ley o lo resuelto en la sentencia, podrá ocurrir en queja ante la Corte de Constitucionalidad, para que previa audiencia por veinticuatro horas al ocurso, resuelva lo procedente. Si hubiere mérito para abrir procedimiento, se certificará lo conducente y se enviará inmediatamente al tribunal que corresponda.”*

Dentro del mismo contexto, al analizar dicho artículo, únicamente establece la frase, *podrá ocurrir en queja*, por lo que es importante hacer notar que la CC en las resoluciones emitidas, ha denominado dicho medio de impugnación, como *ocurso de queja u ocurso en queja*. En ese orden de ideas, Angélica Yolanda Vásquez⁵¹ explica que, *“Tomando en cuenta que el ocurso es sinónimo de recurso y que se conoce en alzada, pero sin grado, lo correcto sería ocurso de queja.”*

Respecto a éste medio de impugnación, la CC se pronunció de la siguiente forma dentro del expediente de fecha veintitrés de abril de dos mil trece 1097-2013 acotando lo siguiente: *“Esta Corte estima pertinente resaltar que del contenido del artículo 72, puede advertirse que el ocurso en queja esta instituido exclusivamente*

⁵¹Vásquez Girón. Op Cit. Pág. 48.

como medio idóneo para denunciar que el trámite legal del amparo ha sido inobservado o que las decisiones emitidas en ese tipo de procesos han sido objeto de incumplimiento por parte del órgano encargado de hacerlo ejecutar forzosamente.”

c) Legitimación para Ocurrir

La legitimación para poder ocurrir la tienen las partes que se consideren agraviadas dentro del proceso.

d) Trámite

Tal como lo establece el artículo 17 del Acuerdo 1-2013 emitido por la CC,⁵² *“Para ocurrir en queja, el plazo para su interposición será de cinco días, contados a partir del día siguiente de conocido el acto o el hecho que motive la queja....planteado el recurso, la Corte de Constitucionalidad dará audiencia al tribunal recurrido por el plazo de veinticuatro horas, remitiéndole una copia del escrito respectivo. Su planteamiento no suspenderá el trámite de la garantía constitucional.”*

Anteriormente la norma legal respectiva no establecía un plazo para interponer el recurso en queja, bajo criterios jurisprudenciales, la CC admitía dichos recursos dentro de un plazo razonable inmediato de conocida la infracción, con ello, lo que se pretendía era que fuera interpuesto antes de que terminara la fase procesal en que se había conocido de la infracción. Por lo que se entiende que debía presentarse antes que se dictara sentencia.

De lo anterior es menester entender el porqué de dicha modificación con lo cual se obtendrá mayor certeza jurídica.

Como lo explica Mauro Chacón Lemus⁵³ respecto a dichas modificaciones relacionadas a los plazos en el trámite del presente medio de impugnación, *“Es*

⁵²Corte de Constitucionalidad, Acuerdo 1-2013. Art. 17.

⁵³Chacón Lemus, Mauro Salvador *“Opus Magna Constitucional 2014*, Notas relacionadas con las disposiciones reglamentarias de la Corte de Constitucionalidad. Instituto de Justicia Constitucional. Corte de Constitucionalidad. 2014. Pág. 296.

necesario implementar procedimientos y servicios...agilizar la impartición de justicia reducir los tiempos de respuesta y ampliar las vías de comunicación,” En ese sentido se establece que uno de los fines de las nuevas disposiciones reglamentarias de la CC es agilizar el trámite y las incidencias que se exteriorizan en cada procedimiento de la acción de amparo, específicamente dicha modificación en relación a la implementación del plazo puesto que se pretende que exista seguridad jurídica en dicho proceso.

En el mismo sentido continúa exponiendo, *“La LAEyC regula primordialmente la inmediatez con que deben realizarse los actos, de ahí la gran importancia de su realización...el término es un momento en el tiempo determinado día y hora en el que precisamente tiene que realizarse una actuación...esto para brindar una mejor certeza a las partes...el plazo es un lapso de tiempo dentro del cual puede realizarse el acto y está determinado por una momento inicial y otro final.”*

Esta aclaración es interesante debido a que la palabra término y plazo no tienen el mismo significado, ejemplo de ello es cuando la CC al admitir a trámite una acción de amparo manda a pedir antecedentes o informe circunstanciado dentro del perentorio término de cuarenta y ocho horas, por otro lado un ejemplo de la existencia de un plazo es el que tiene la CC para dictar sentencia cuando conociere en única instancia o en apelación, el plazo para pronunciar sentencia podrá ampliarse por cinco días más según la gravedad del asunto.

De esa cuenta según Mauro Chacón Lemus⁵⁴ *“Entre los plazos establecidos por la LAEyC deben distinguirse los que son propios y los impropios, los primeros son los que se confieren a las partes para la realización de determinado acto procedimental. El efecto de su inobservancia produce preclusión en la etapa respectiva, por lo que debe pasarse a la siguiente fase con pérdida de la posibilidad de realizar el acto. Y los plazos impropios son los establecidos para la realización de actos por el tribunal o sus auxiliares, su inobservancia no implica preclusión, de modo que el tribunal sigue obligado a realizar el acto.... Cada acto debe ser realizado en el momento preciso o dentro del plazo propio establecido*

⁵⁴Chacón Lemus. Op cit. Pág. 297.

para el efecto, con la consecuencia de perder el interesado la posibilidad de efectuarlo posteriormente con efectos válidos”.

Por otro lado, debe tomarse en cuenta como requisitos esenciales para el trámite de dicho medio de impugnación, lo establecido en el artículo 10 del Acuerdo 1-2013, que al momento de la interposición del recurso, la CC le da trámite y envía una copia de dicho escrito al tribunal ocurso, para ello se tiene veinticuatro horas, para que se remita un informe o los antecedentes de los hechos que motivaron el recurso, las nuevas decisiones que puede tomar el tribunal son declararlo con lugar y mandar anular la resolución impugnada o enmendar el procedimiento y reponer las actuaciones desde la fecha en que se suscitó el vicio o la infracción.

Como lo asevera la tratadista Angélica Yolanda Vásquez,⁵⁵ *“En relación al tiempo en que debe resolver la Corte de Constitucionalidad el recurso en queja planteado, dicho tribunal aplica supletoriamente el artículo 612 del Código Procesal Civil y Mercantil, sin embargo en la práctica, los recursos en queja se resuelven en un promedio de tres días a partir de la fecha en que se presenten los antecedentes del tribunal ocurso.”* Esta disposición aún no está regulada como tal, pero la CC se basa en el artículo 142 de la LOJ, tomando en cuenta que para resolver debe hacerse dentro del plazo de tres días.

Respecto a este tema, y como se analizará más adelante, se tiene presente la importancia que tienen las facultades reglamentarias que la propia CPRG y la LAEyC le otorgan a la CC para poder modificar los criterios jurisprudenciales que al paso del tiempo ha venido sentando la propia Corte al emitir sus fallos o resoluciones.

e) Efectos

Para comprender los efectos que se desprenden del trámite de recurso en queja, es necesario comprender que la CC resuelve el trámite del mismo, por medio de un auto, el cual debe llevar la exposición de motivos expuestos por el ocursoante

⁵⁵Vásquez Girón, Op cit.

yun resumen del informe o los antecedentes presentados por la parte ocurrida, asimismo dicho auto debe contener los considerandos y fundamentos de procedencia del recurso en queja, analizando cada caso en particular y debe concluir con el por tanto, dando a conocer lo resuelto.

Los efectos del planteamiento del recurso en queja pueden resumirse en dos situaciones según Marlon Josué Barahona.⁵⁶

- a) *“Si acoge el recurso por alteración del trámite previsto en la ley de la materia, anula las actuaciones de amparo de primer grado a partir de que se incurrió en nulidad.”* Con este resultado, se cumple lo que se mencionaba anteriormente sobre la finalidad de este medio de impugnación, debido a que los efectos que surgen son similares a los de una nulidad en procesal civil. Lo interesante es que el juez manda a proseguir con el trámite en el estado pertinente, pero tomando en cuenta la nulidad decretada. Asimismo dentro de esta medida cabe indicar que puede suceder lo concerniente a certificar lo conducente o se pueden tomar las medidas disciplinarias que se estimen pertinentes, esto según el artículo 72 de la ley de la materia.
- b) *“Si acoge el recurso por no cumplirse lo previsto en la ley en la ejecución del amparo, la Corte se limita a ordenar al juez ocurrido que tome las medidas necesarias para que la autoridad impugnada cumpla con los términos del amparo.”*

Con estos dos efectos que son los que persigue el recurso en queja, lo más importante es comprender que éste medio de impugnación es el medio idóneo para corregir las actuaciones y resoluciones que adolecen de vicios tanto en el trámite como en la ejecución de una sentencia de amparo, por lo que es interesante conocer por qué actualmente deja de ser el medio idóneo para impugnar el auto que pone fin al trámite de amparo como tal.

⁵⁶ Trabajo de Investigación, Barahona Catalán. Marlon Josué. *“Efectos de las resoluciones en la jurisdicción constitucional a la luz del precedente, doctrina y jurisprudencia”*2001.

2.2.3. Remedios de Aclaración y Ampliación

Para finalizar con los medios de impugnación que pueden promoverse en el proceso de amparo, están los denominados remedios de aclaración y ampliación los cuales se explicarán a continuación.

a) *Diferencia entre remedio y recurso*

Es importante hacer notar que existen diferencias entre un remedio y un recurso procesal, según comenta Alexander Rioja Bermúdez,⁵⁷ *“Los remedios son aquellos a través de los cuales la parte interesada pide que se reexamine todo un proceso a través de uno nuevo o, por lo menos, pero esa solicitud está referida a un acto procesal.”*

Con ello, lo que cabe destacar es que el rasgo distintivo está dado porque el remedio está destinado a atacar toda clase de actos procesales, salvo aquellos que están contenidos en resoluciones.

Asimismo al resaltar las diferencias, los remedios por su parte, se presentan dentro de la misma instancia o fase y los recursos nacen para dar lugar a una nueva instancia o fase. Según lo explicado por Juan Montero Aroca y Mauro Chacón Corado⁵⁸

En el mismo contexto, este tipo de medios de impugnación son denominados horizontales según Guasp⁵⁹ debido a que, quien los resuelve es el mismo juzgador que emitió el acto impugnado. También se les denomina *no devolutivos* ya que permiten al juzgador que llevó a cabo el acto impugnado enmendar o corregir por sí mismo los errores que haya cometido.

En tal sentido los remedios son aquellos medios de impugnación presentados ante el mismo juez que conoció la materia de impugnación, a fin de que éste proceda a

⁵⁷Información doctrinaria y jurisprudencial del Derecho Procesal Civil, Rioja Bermúdez Alexander, *“Medios impugnatorios”*, disponible en <http://blog.pucp.edu.pe/item/72227/medios-impugnatorios>, página consultada 13/11/14.

⁵⁸Montero Aroca. Juan y Mauro Chacón Corado. *“Manual de Derecho Procesal Civil guatemalteco”* .volumen II. Magna Terra Editores. 2008. Pág. 267.

⁵⁹Guasp, Jaime, Opcit, Pág. 1316.

reexaminarlo y en su oportunidad lo modifique o revise en su totalidad o en parte de ella.

Por su parte los recursos como tales y, como se explicó anteriormente, tienen una finalidad distinta, pues partiendo que son medios de impugnación, éstos pueden presentarse ante el mismo juez que conoció del asunto y ante el órgano superior para que éste conozca, revise y determine conforme a derecho la resolución definitiva acerca del caso impugnado.

Para Hugo H. Calderón Morales⁶⁰ al referirse a recursos, explica: “*Constituye un medio legal del que dispone el particular o afectado, en sus derechos o intereses por una resolución determinada, para obtener en los términos legales de la autoridad, una revisión del propio acto, a fin que dicha autoridad lo revoque, lo anule o lo reforme en caso de encontrar comprobada la ilegalidad o inoportunidad del mismo.*”

Estos medios de impugnación como lo explica José Ovalle Favela⁶¹ citando a Guasp, “*Son medios de impugnación verticales ya que es diferente el juzgador que emitió el acto impugnado, a estos se les denomina devolutivos, ya que el juez que conoce tiene diferente competencia por razón de grado.*”

Couture⁶² señala: “*Recurso es un medio técnico de impugnación y subsanación de los errores de que eventualmente puede adolecer una resolución judicial, dirigido a provocar la revisión de la misma.*”

En base a las apreciaciones expuestas por los anteriores tratadistas, se puede establecer que a pesar de ser medios de impugnación y que buscan que una resolución sea modificada del estado en que la emitió el juez en primer grado, por lo que dichas diferencias son totalmente claras y por lo mismo es importante poder denominarlos y, en la práctica, aplicarlos de manera correcta apegado a la ley.

⁶⁰ Calderón Morales Hugo H. *Derecho procesal administrativo*, FyG Editores, Segunda Edición, Pág. 19.

⁶¹ Ovalle Favela, José, *Teoría general del proceso*, Editorial Harla, México, Pág. 325.

⁶² J. Couture, Eduardo, “*Fundamentos de derecho procesal civil*”, México D.F. Editorial Nacional, 1981, pág. 339.

En el presente análisis, se analizan los medios de impugnación que según lo explicado anteriormente, caben dentro de esta clasificación.

b) Definiciones conforme la ley

- I. Aclaración:* como lo regula la LAEyC⁶³, en el artículo 70, se interpone dicho remedio: “*Cuando los conceptos de un auto o de una sentencia, sean oscuros, ambiguos o contradictorios.*” Dicho remedio se concede a la parte afectada para obtener del mismo tribunal que dictó la resolución, en este caso el auto o la sentencia y subsane las deficiencias materiales o conceptuales que contenga o también la integre de conformidad con las peticiones oportunamente formuladas.
- II. Ampliación:* de igual manera, la ley de la materia establece acerca de este remedio que surge cuando, “*Se hubiere omitido resolver alguno de los puntos sobre los que versare el amparo.*” Con este remedio lo que se busca, es que el fallo omitido en materia de amparo pueda ser emitido de una forma más técnica y precisa.

c) Trámite

Con relación al trámite de estos medios de impugnación, el mismo se encuentra establecido en el artículo 71 de la ley de la materia, el cual establece que la aclaración y la ampliación deberán pedirse dentro de las veinticuatro horas siguientes de notificado el auto o la sentencia y que el tribunal, deberá resolverlo sin más trámite dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Cabe resaltar que la sentencia que la CC dicta al resolver una apelación en amparo en única instancia, no es susceptible de impugnarse a través de ningún recurso y contra ellas únicamente procede la aclaración o ampliación.

De esa cuenta, dichos remedios procesales pueden ser a petición de parte o de oficio por el tribunal de amparo, tal como lo establece el artículo 42 del Acuerdo 1-

⁶³ Ley de Amparo Exhibición Personal y Constitucionalidad, Opcit, artículo 70.

2013⁶⁴, *“Si el tribunal advierte haber incurrido en error que consista en la omisión de resolver algún requisito formal que no produzca efectos materiales o haber resuelto en forma ambigua o confusa, podrá solventarlo ampliando o aclarando de oficio sus resoluciones, según corresponda, en tanto conserve su competencia.”*

Lo anterior permite analizar que dichos medios de impugnación se encuentran dentro de la clasificación de los remedios procesales, pues los conoce el mismo Tribunal que dictó la resolución impugnada, además el trámite es mucho más rápido debido a que no entran a conocer el fondo de asunto, sino que únicamente esclarecen aspectos ambiguos o introducen aspectos omitidos del asunto.

Respecto a ello, la CC se ha pronunciado en el expediente 2049-2013 de fecha ocho de agosto de dos mil trece, *“Se señaló como acto reclamado el punto cuarto del acta número treinta y cinco dos mil ocho de la sesión pública celebrada el cinco de septiembre de dos mil ocho por el Concejo Municipal de Chinautla del departamento de Guatemala, La corte revocó la denegatoria en primera instancia y otorgó la tutela constitucional requerida por considerar que la postulante no fue enterada de conformidad con la ley, respecto de la sentencia del acto señalado como lesivo. Se otorgó el amparo requerido para el sólo efecto de que el referido Concejo Municipal notifique formalmente a la postulante de la intervención decretada, para que aquella última este en posibilidad real y efectiva de impugnarla mediante los recursos y procedimientos correspondientes. Sobre los argumentos de la aclaración y ampliación, la corte estimó que la aclaración, “tiene por finalidad corregir las ambigüedades, contradicciones y oscuridades que los términos de un mismo fallo tengan entre sí, por su parte la ampliación, persigue superar la falta de pronunciamiento por parte del Tribunal, respecto de algún asunto sometido a discusión,... la solicitante no indicó las razones que fundamentaron el planteamiento del remedio procesal de aclaración tales como: a) cuáles son las distintas formas de interpretar lo resuelto para determinar en qué estriba la ambigüedad, b) qué fue lo afirmado por una parte y negado por otra, o viceversa, o qué tuvo al mismo tiempo por válido algo y por falso a la vez que la*

⁶⁴Acuerdo 1-2013, Opcit, artículo 42.

haga contradictoria, c) cuáles son los pasajes que no hacen claro y comprensible lo resultado y que hagan oscuro el fallo.por tanto la Corte de constitucionalidad resuelve sin lugar las solicitudes de aclaración y ampliación instada.”

CAPÍTULO 3

FACULTADES REGLAMENTARIAS DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

3.1 Normas Jurídicas:

En el presente capítulo, es importante resaltar el concepto, clasificación y la finalidad de las normas jurídicas, ya que son estas las que conforman el ordenamiento jurídico de nuestra sociedad y, si no se comprenden en su contexto adecuado, se podría atentar contra la certeza jurídica que, en primera instancia, éste debe brindar. Asimismo se aborda la importancia que tiene el origen de una de las instituciones innovadoras que ha fortalecido el ordenamiento jurídico nacional, a saber, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Dicho Tribunal como lo veremos más adelante, se establece como un órgano jurisdiccional independiente de los poderes del Estado y para cumplir con sus funciones y competencias para lo cual ha sido dotado de facultades reglamentarias.

3.1.1 Concepto

Según Hans Kelsen⁶⁵, *“La palabra norma se refiere a algo que puede ser o que puede reproducirse, especialmente al hecho de que una persona pueda comportarse de determinada manera, la norma no solo puede ordenar algo, sino permitirlo o autorizarlo. De esa cuenta se deduce que las normas establecidas como tales marcan o definen un acto que nace de un comportamiento.”*

Por su parte el tratadista Federico Puig Peña⁶⁶ resalta que, *“Para que exista norma jurídica, debe existir dos elementos, la hipótesis o supuesto del hecho y la tesis o afirmación de derecho.”* De la acotación que antecede se desprende que la norma jurídica contiene un imperativo positivo y negativo, lo que quiere decir el autor es que se tiene un mandato o una prohibición, en síntesis, lo que persigue la norma jurídica es que se atienda a los actos que son posibles realizar y los que por los

⁶⁵Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1986, 5ta edición, pág. 17.

⁶⁶ Puig Peña, Federico, *Compendio de derecho civil español*, tomo I, España, Ediciones Pirámide, 1976, pág. 68.

efectos que causa a la sociedad son prohibitivos debido a que alteran el orden social y público.

Para la debida aplicación es indispensable comprender que la norma jurídica, como se mencionó nace a la vida jurídica en virtud de la observancia a ciertos comportamientos de la sociedad y la necesidad de permitir o prohibir según el caso diferentes situaciones, de esa cuenta la norma jurídica esta contenida en cada uno de los artículos que conforman las leyes, acuerdos, reglamentos y otros ordenamientos legales que crean reglas de comportamiento para cada rama del derecho, esto como resultado de los hechos y consecuencias que deben ser vigiladas y controladas en una sociedad políticamente organizada como se mencionó.

3.1.2. Clasificación de las normas jurídicas

Considerando las clases de normas jurídicas, el tratadista Puig Peña⁶⁷ las ha clasificado en las siguientes categorías:

- a) *“Rígidas: estas son las que el legislador ha previsto las situaciones y circunstancias para su debida aplicación y no puede reformarse mediante una ley común.*
- b) *Flexible: por su aplicación puede darse con cierta elasticidad.*
- c) *Imperativas: estas son las que el particular tiene la obligación absoluta de hacer o no hacer sin tener opción a decidir.*
- d) *Permisivas: estas facultan a los particulares a orientar su comportamiento en un cierto sentido.*
- e) *De derecho común: son las que se aplican a la totalidad de particulares respecto al ámbito espacial.*
- f) *De derecho particular: las que se aplican en un lugar determinado.”*

⁶⁷Loc. cit.

Como puede observarse, la clasificación de las normas es muy amplia, por ello, se toma en consideración la clasificación vertida y explicada por Miguel Villatoro Torenzo,⁶⁸ en ese sentido, las normas jurídicas pueden tener validez de acuerdo a:

- a) *“Ámbito espacial: atiende al lugar o espacio geográfico en que tienen validez, el autor ahonda en que se puede distinguir entre las normas internacionales, plurinacionales, nacionales y municipales.*
- b) *Ámbito material: de éste se entiende que se tomará en cuenta la materia regulada por la norma, con ello el autor expone que no pueden aplicarse las mismas normas o reglas contractuales al contrato celebrado entre comerciantes, que al que celebran un obrero y su patrono. Con ello se deduce que la norma jurídica será válida frente a determinada materia jurídica.*
- c) *Ámbito temporal: hace referencia a que la validez de una norma puede principiar en un momento y terminar en otro, cabe mencionar que el autor explica que éste ámbito incorpora lo relacionado a la abrogación y derogación de las leyes.*
- d) *Ámbito personal: con ello el autor explica que no todas las normas son válidas para todas las personas, sino que hay normas que solo son válidas para un grupo que puede ser extenso o reducido de personas.”*

3.1.3. Jerarquía de las normas jurídicas

Al hablar de Jerarquía de Normas jurídicas, se debe entender que es en relación a la importancia de aplicación la CPRG como génesis del ordenamiento jurídico, pues algunas de sus disposiciones regulan en forma directa ciertas materias y otras debe constituirse como norma reguladora de las demás fuentes del derecho.

Según Hans Kelsen⁶⁹ y su pirámide normativa, *“El sistema de jerarquía de las normas jurídicas establece que cada una de las normas que se emiten tiene valor por la existencia de una norma superior.”*

⁶⁸Villatoro Torenzo, Miguel, *Introducción al estudio del derecho*, Editorial Porrúa, sexta edición, Argentina, 1984, pág. 285.

De lo anterior es necesario tomar en cuenta lo que establece la LOJ en el artículo 9, *“Supremacía de la Constitución y jerarquía normativa: los tribunales observaran siempre el principio de jerarquía normativa y de supremacía de la Constitución Política de la República, sobre cualquier ley o tratado, salvo los tratados o convenciones sobre derechos humanos, que prevalecen sobre el derecho interno. Las leyes o tratados prevalecen sobre los reglamentos. Carecen de validez las disposiciones que contradigan una norma de jerarquía superior.*

En atención a lo anteriormente expuesto, a continuación se detallará otra de las clasificaciones más aceptadas para la debida interpretación y aplicación de dichos preceptos legales.

3.2. La Ley

Como lo expone René Arturo Villegas Lara⁷⁰ citando a García Máynez al acotar que es, *“El proceso por el cual uno o varios órganos del estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general, a las que se le da el nombre específico de leyes, y por lo tanto la ley no representa el origen, sino el resultado de la actividad legislativa.”*

En atención a lo anterior un concepto de ley, puede explicarse como una fuente formal del derecho, debido a que existe como un procedimiento o proceso que surge de la realidad institucional o jurídica de un Estado, la cual debe estar redactada y vigente para que pueda ser positiva. Asimismo la ley surge como consecuencia del análisis de los comportamientos humanos en toda esfera de relación a fin de que se estructure a través de los juicios enunciativos y normativos a fin de exigir un proceder intrínsecamente obligatorio en su función de valor.

La ley es todo precepto jurídico que va dirigido a un grupo de personas debidamente organizadas y que tiene como finalidad lograr un ordenamiento en los diferentes ámbitos en que ésta de desenvuelva.

⁶⁹Hans Kelsen. Op cit. pág 23.

⁷⁰Villegas Lara, René Arturo, *Introducción al estudio del derecho*, Editorial Universitaria, Colección de textos Vol. 24, Pág. 76.

Cabe resaltar que la ley como precepto legal debe tener ciertas características como coercibilidad, ya que la posibilidad de que una norma al no ser observada, de forma voluntaria o espontánea, se ejecutará incluso en contra de la voluntad del obligado, independientemente de la sanción respectiva, la heterónoma, ya que en la sujeción a una voluntad ajena, en donde subsiste la obligatoriedad aún en contra de la voluntad del destinatario. Más que un proceso, la ley es el resultado de la observación de dichos comportamientos sociales los cuales deben regirse bajo un conjunto de disposiciones legales que lleven inmerso la coercibilidad, heterónoma, bilateralidad y exterioridad para poder ser positiva.

A su vez, para el tratadista italiano Francesco Carnelutti,⁷¹ *“La ley es aquel mandato hipotético o general que regula una serie de eventos cuya infracción tendrá como consecuencia un castigo o el resarcimiento de un daño, hipotético porque prescribe una conducta y amenaza con una sanción, y general porque se dirige a todos los ciudadanos.”*

Al formular una definición de lo que significa ley, es importante considerar que ésta resulta de las realidades sociales que se han manifestado a lo largo de la historia de cada sociedad en particular, debido a que forman un conjunto de normas jurídicas creadas por autoridades competentes para mantener el control y orden de un conjunto de personas que se relacionan entre sí.

3.2.1. Características de la ley⁷²

- a. **Obligatoriedad:** lo que persigue es que sea cumplida eficazmente, y por lo mismo es de carácter obligatorio.
- b. **Coercibilidad:** tiende a confundirse con obligatoriedad, pero esta hace referencia a que los particulares deben cumplir con la norma jurídica si no es voluntariamente, por la fuerza de la misma.

⁷¹Carnelutti, Francesco, *Como Nace El Derecho*, Traducción de: Santiago SentisMelendo y Marino AyerraRedín, Colombia, Editorial Temis S.A. 2004, Pág. 50.

⁷²Temas de derecho, *Características de la norma jurídica*, disponible en <https://temasdederecho.wordpress.com/2012/09/26/caracteristicas-de-la-norma-juridica>. página consultada 18/03/2015.

- c. **Permanencia:** hace alusión a que estando vigente, se mantiene en tiempo hasta que dicha norma sea derogada.

3.2.2. Clasificación de las leyes

a) Leyes constitucionales

La Constitución Política de la República es la ley suprema de un Estado que contiene normas fundamentales y la estructura del poder político, social y filosófico de un pueblo determinado. Puede decirse que la Constitución Política de la República de Guatemala es el ordenamiento fundamental que sirve para establecer los principios y los derechos de las personas así como la organización jurídica y política del Estado.

En el mismo sentido, la Constitución Política de la República de Guatemala es considerada, *“Un ordenamiento distinto a las demás normas ya que incorpora a la vida nacional los valores y principio fundamentales e convivencia socio-política así como presidir e informar el ordenamiento jurídico”*⁷³

Al respecto, la CC expone, *“Las leyes constitucionales son revestidas de tal carácter en forma expresa por la Constitución, son emitidas por el órgano que ostenta el poder constituyente y su procedimiento de reforma es más rígido.”*

Como lo explica el autor, la CPRG es un texto único del que emanan los derechos y obligaciones al nivel más amplio que puede tener el territorio guatemalteco y que contiene las directrices para lograr una convivencia armónica en la sociedad, por lo que la ubica en un grado supremo y ubica a las leyes constitucionales con carácter especialísimo, pero siempre subordinadas a las Constitución. Entre las leyes constitucionales se encuentran la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de constitucionalidad, Ley Electoral y de Partidos Políticos, Ley de Orden público y la Ley de Emisión del Pensamiento, las cuales son creadas con el fin de defender el orden constitucional.

⁷³ Inconstitucionalidad General. Corte de Constitucionalidad, Expediente No. 931-98, sentencia de fecha 8 de febrero de 1999.

b) Normas ordinarias:

Al hablar de esta clasificación de normas jurídicas se debe partir que son regulaciones legales emitidas por un órgano facultado para hacerlo, como lo explica Jorge Mario Castillo González, *“Las leyes formales se definen como decisiones formales exclusivas del estado provenientes de su organización legislativa, se consideran formales por sujetarse a determinado procedimiento formal, específico o dividido, estas leyes recogen la voluntad del pueblo del estado y dicha voluntad se manifiesta por medio de los diputados y se caracteriza por ser soberana y unilateral.”*

Con lo anteriormente expuesto por el autor, se comprende que dichas normas jurídicas son formales por el simple hecho de ser creadas mediante una serie de etapas ya establecidas, específicamente en la Ley del Organismo Legislativo y en ese sentido, permiten que se lleve a cabo la labor legislativa lo cual se dedica a decretar, reformar y derogar leyes, dichas normas pueden dividirse en:

- a. Decretos Formales: para que la ley sea revestida como regla de observancia general, necesita pasar por diversas etapas a las que se le denomina procedimiento legislativo regulado en la Ley Orgánica de Organismo Legislativo, dichas disposiciones presentan determinadas características como la obligatoriedad, coercitividad y permanencia, así como la generalidad y permanencia de la misma.
- b. Acuerdos Gubernativos: Como lo establece la CPRG, en su artículo 183 inciso e), reconoce la función del Presidente de la República directa y expresa de dictar leyes materiales de mayor importancia del organismo ejecutivo y del Estado de Guatemala, dicho artículo menciona que entre las funciones del presidente están, las de dictar los decretos para los que estuviere facultado por la Constitución, así como los acuerdos y reglamentos, de esa cuenta es necesario dejar claro que el Presidente de la República es el único funcionario público facultado por la Constitución para dictar decretos gubernativos. Cabe destacar que sólo el Presidente

en Consejo de Ministros o refrendado por el Ministro de la materia pueden emitirlos pero se deben limitar a dictar acuerdos y reglamentos para el ejercicio de sus funciones administrativas.

- c. Decretos Leyes: es una disposición de carácter legislativo que sin ser sometida al Congreso de la República, se promulga por el poder ejecutivo, en este caso el Jefe de Estado, en virtud de alguna excepción circunstancial o permanente previamente determinada. Estos decretos son emitidos por un gobierno de facto que se produce a raíz de un golpe de estado y al retorno del estado de derecho quedan como fuente de derecho, pues la misma Constitución Política de la República los avala y les da validez jurídica.

c) **Normas Reglamentarias:**

Son un conjunto sistemático de normas jurídicas destinadas a la ejecución de leyes o al ejercicio de atribuciones o facultades consagradas por la CPRG, la facultades reglamentarias se encuentra contenida en el artículo 183 inciso e) de la Constitución Política de la República. El reglamento en sí, desarrolla una ley y no pueden contradecirla, éste da procedimientos para dinamizar el contenido sustantivo de la norma.

Como lo explica Alberto Pereira Orozco⁷⁴, *“Las normas reglamentarias tienen por objeto fundamental establecer los mecanismos para la aplicación de las leyes ordinarias y son creadas por los tres poderes del Estado.”*

Al referirse a este tipo de leyes en el presente análisis jurídico, es importante tener presente aspectos que esclarezcan de forma puntual las funciones principales que éstas tienen.

a) Concepto

⁷⁴Pereira Orozco, Alberto, *Nociones generales de derecho I*, Séptima edición, Guatemala, 2012, Pág. 183.

Para Rafael Martínez Morales, *“Es una norma estricta dictada por la administración.”*⁷⁵

Asimismo José Luis Villar Palasí⁷⁶ explica que, *“Es la disposición general para conductas futuras, imputable al aparato administrativo del Estado, con rango inferior a la ley y forma y régimen típicos.”*

Por su parte, Gamero Casado y Severiano Fernández⁷⁷ aducen que, *“Es una norma que emana de la administración pública y que se sitúa en el ordenamiento jurídico con un rango formal inferior al de las leyes y las demás normas con fuerza de ley.”*

De lo anterior, se puede decir que las leyes reglamentarias son un conjunto de normas específicas que se caracterizan porque su contenido es técnico, con el fin de regular las actividades, funciones y atribuciones de entes, instituciones y otras organizaciones para su mejor desempeño.

Un reglamento *per se* es la expresión de la competencia reglamentaria de la administración, de esa cuenta surgen los reglamentos en virtud de la necesidad que existe de regular por medio de una norma estricta, diferentes aspectos relacionados específicamente a un ente administrativo para regular sus funciones.

b) Naturaleza

Para conocer la procedencia de la función principal del reglamento, José Roberto Dromi⁷⁸ expone que, *“El reglamento tiene un régimen jurídico específico, propio, distinto de los de los actos administrativos y de los simples actos de la administración, aunque supletoriamente pueda aplicársele cuando la norma lo prevé.”*

⁷⁵ Martínez Morales, Rafael I. *Derecho administrativo*. Ediciones Harla, México, 1991, Pág. 287.

⁷⁶ Villar Palasí, José Luis, *Derecho Administrativo*, Universidad Nacional de educación a distancia, España, pág. 197

⁷⁷ Gamero Casado. Eduardo y Severiano Fernández Ramos, *Manual Básico de derecho administrativo*, décima edición, Tecnos, 2013, Pág. 80.

⁷⁸ Dromi, José Roberto, *Derecho administrativo*, Editorial Astrea, tomo I, Buenos Aires, 1992, pág. 293.

De lo anterior se entiende que la naturaleza es eminentemente administrativa. Puesto que surgen de la necesidad de normar aspectos no regulados por leyes especiales o leyes orgánicas.

La importancia que los reglamentos poseen, radican en que son instrumentos de trabajo y actualmente gozan de la preferencia de las autoridades que los utilizan para gobernar o administrar con efectividad, como en el presente análisis debido a que la CC ha emitido por medio de disposiciones reglamentarias, son normas que contribuirán a la buena y eficaz administración de justicia, de esa cuenta, es menester decir que dichas disposiciones reglamentarias han cumplido con dos aspectos importantes, siendo uno de ellos, el título y que se haya publicado en el Diario Oficial. Los reglamentos hacen real la operatividad de las leyes, por ello, cabe resaltar que la facultad reglamentaria objetivamente, es inherente a la administración pública y privada, allí existe reglamentación.

c) **Clases de reglamentos**

1. Según Jorge Mario Castillo González⁷⁹ existen dos clases de reglamentos:

- a. Reglamentos especiales: nacen a la vida jurídica por la materia que regulan y tienen funciones específicas de completar la norma legal con la finalidad de perfeccionar su aplicación e incorporar sus disposiciones, el mismo autor menciona que la Corte de Constitucionalidad fundamentó que los reglamentos se dictan para el estricto cumplimiento de las leyes, sin alterar su espíritu. Es de mencionar que entre los reglamentos especiales, se derivan los reglamentos técnicos los cuales contienen normas estándares y obligatorias que son de aplicación local.
- b. Reglamentos Generales: entre ellos se encuentra una subdivisión, a saber:
 - i. Reglamentos jurídicos o ejecutivos: los cuales los puede dictar el presidente de la República y éste, a su vez, podrá ser acuerdo

⁷⁹Castillo González, Op cit. Pág. 75

gubernativo, dentro de este tipo de reglamentos participa el presidente de la República juntamente con uno o varios ministros, estos deben ir con firma legalizada y, de faltar alguna, el documento adolece de nulidad.

- ii. Reglamentos Administrativos: los ministros de Estado por medio de acuerdo ministerial dictan reglamentos administrativos para reglamentar funciones administrativas o de determinado asunto.
- iii. Reglamentos Autónomos: son una variante de los reglamentos administrativos, su característica es que quién lo dicta, es la autoridad de la organización pública que goza de autonomía constitucional o legal, se considera autónomo por su procedencia.

Por su parte para Rafael Martínez Morales⁸⁰, la clasificación de los reglamentos se desarrolla de la siguiente manera:

1. Reglamento de Autoridad: es el que interesa al derecho público, ya que se expide por órgano estatal competente y es fuente de derechos y obligaciones, es el expedido por el órgano público y que crea situaciones jurídicas generales, tiene obligatoriedad.
2. Reglamento de particulares: son los reglamentos que dan la posibilidad a dichos grupos de darse normas propias, internas que regulan su actividad, su importancia es el alcance o la trascendencia de esas reglas tanto dentro de la institución como al exterior. Una característica de estos reglamentos es que sólo debe afectar a los miembros del grupo o de la asociación en sus acciones.
3. Reglamentos internos de los órganos de Estado: son los que contienen las normas para la organización interna de cada órgano o poder del Estado.
4. Reglamentos autónomos: se habla de ellos cuando éstos no corresponden al desarrollo de reglas contenidas en una ley, son emitidos por la autoridad

⁸⁰Martínez Morales, Rafael, Opcit, pág. 292.

administrativa y son dictados para regir una materia en la que precisamente no hay normas legales aplicables.

De esa cuenta, es necesario resaltar que independientemente de las clasificaciones de reglamentos que existen, los mismos tienen finalidades diferentes, tienen las características que deben ser emitidos por una autoridad competente y que tienen las facultades para crearlos, dichos reglamentos deben contener normas jurídicas que regulen un mejor desenvolvimiento de las actividades del ente que los ha emitido, dichos reglamentos deben contener permanencia y vigencia para poder ser aplicados y las normas deben ser obligatorias para quienes están subordinados al mismo.

d) Diferencia entre Reglamento y Ley

Como lo explica Jorge Mario Castillo González⁸¹, “*La ley puede reglamentar, pero ¿El reglamento puede reglamentar más allá de la ley?*” Para responder a esta pregunta, es importante mencionar que en nuestro país debemos partir del principio de juridicidad reconocido por la CPRG. En Guatemala reglamentar las leyes por medio de reglamentos es la regla general, ¿el reglamento podrá invadir el campo de aplicación de la ley?

Los jefes de administración pública consideran que el formalismo de las leyes obstaculiza la efectividad administrativa.

Pero si existen diferencias entre los reglamentos como tales y la ley, ya que ésta última es superior jerárquicamente al reglamento, por lo que existe una distinción de grado, existe reserva de ley por lo que ciertas materias no pueden ser reguladas por reglamentos, la ley es creada por el organismo legislativo en tanto que los reglamentos pueden ser creados por el organismo ejecutivo y todo reglamento está vinculado a una ley, no hay reglamento sin ley. De lo mencionado anteriormente, Eduardo Gamero Casado⁸² menciona que, “*Desde el punto de vista de los*

⁸¹ *Ibíd.*, Pág. 79

⁸² Gamero Casado, Eduardo, *Opcit*, pág. 98.

contenidos el reglamento debe limitarse a cumplir la función de complemento indispensable de la ley, es decir, a regular aspectos de detalle o secundarios.”

De lo anterior, puede entenderse que si existen diferencias claves entre el reglamento y la ley, ya que de la ley se desprenden los reglamentos para que éstos sirvan de complemento, tal como lo establece el artículo 191 de la LAEyC y que oportunamente se hará mención en el presente trabajo de investigación.

Es necesario mencionar que el reglamento regula materias o asuntos reservados a la ley, el reglamento no debe contener violación de los principios jurídicos incorporados en la Constitución, cada funcionario se debe sujetar al reglamento bajo su propia competencia, ya que para eso fueron creados, los reglamentos no deben contener materias o asuntos que ya fueron contemplados en la ley y es ello una de las controversias surgidas en el presente análisis, tomando en cuenta que como lo establece el artículo 61 de la LAEyC, es apelable el auto que pone fin al proceso de amparo, sin embargo, es hasta ahora con las disposiciones reglamentarias y el Acuerdo 1-2013 emitido por la CC, que se tiene por aceptadas las apelaciones en contra de dicha resolución emitida por la misma Corte.

3) Corte de Constitucionalidad de Guatemala

a) Tribunal Constitucional

Como lo expresa Daniel Sandoval Cervantes⁸³ citando a Fix Zamudio, *“Es una institución que se ha desarrollado a grandes pasos a partir de la época de la segunda post guerra, llegado a tal grado que hoy es considerada como presupuesto de legitimación de los regímenes democráticos modernos.”*

De igual manera el jurista Eduardo Ferrer Mac-Gregor⁸⁴ afirma que un tribunal constitucional es, *“Aquel órgano jurisdiccional, situado dentro o fuera de la esfera del poder judicial, cuya función material esencialmente consiste en la resolución de*

⁸³Cervantes Sandoval, Daniel, *Tribunal constitucional y justicia constitucional en México*, Capítulo II, Ciudad de México, disponible en http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledf/sandoval_c_d/capitulo2.pdf, Página. consultada 18 de diciembre de 2014.

⁸⁴Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Los Tribunales Constitucionales en Iberoamérica*, Fundap, México, 2002,

litigios o conflictos derivados de la interpretación o aplicación directa de la normativa constitucional.”

Cabe mencionar que la mayoría de países de Latinoamérica cuentan con un tribunal u organismo jurisdiccional especializado en la resolución de procesos constitucionales, esta figura de tribunal constitucional se alza como una institución que consagra y enriquece a un Estado, ya que se concibe como una garantía de los derechos y los intereses tutelados en la norma constitucional. Dentro de los beneficios que conlleva la existencia de un tribunal constitucional, se encuentran los siguientes según Daniel Cervantes Sandoval⁸⁵:

- a) *Una efectiva distribución de las funciones estatales.*
- b) *Una mayor especialización de las funciones hacia lo constitucional.*
- c) *Un órgano mejor preparado en el sentido jurídico- político.*

Como se mencionó anteriormente, según el Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. *“En Latinoamérica la jurisdicción constitucional se ha extendido a Perú en la Constitución de 1979, en Chile se instaló nuevamente un Tribunal Constitucional en 1980, en El Salvador se previó el Tribunal Constitucional en la Constitución de 1982, Guatemala estableció un Tribunal Constitucional en 1985, Costa Rica creó en 1989 una Sala Constitucional en la Corte Suprema de Justicia, Colombia instauró en 1991 la Corte Constitucional, Ecuador creó el Tribunal en 1945 y lo reinstaló en 1998, Paraguay creó una Sala Constitucional en 1992, Bolivia estableció el Tribunal Constitucional en 1994, Nicaragua creó una Sala Constitucional en 1995, México, mediante las reformas constitucionales de 1994, 1996 y 1999, estableció a la Corte Suprema de Justicia como Tribunal Constitucional, y en Honduras se creó en 2001.”*⁸⁶

De esa cuenta puede resumirse que los Tribunales Constitucionales están constituidos por funcionarios públicos cuya finalidad es resolver en última instancia

⁸⁵Sandoval Cervantes. Daniel, Op cit.

⁸⁶Disponible en http://www.kas.de/wf/doc/kas_4796-1522-4-30.pdf?060512163826, página consultada el 18 de diciembre de 2014.

asuntos relacionados a interpretación de los principios, instituciones y derechos que están regulados en la Constitución Política de la República.

Además es importante tener presente que como lo determina el jurista Néstor Pedro Sagüés⁸⁷ *“El fundamento de la jurisdicción constitucional depende del concepto que sostenga de la Constitución, de las normas constitucionales y de su efectividad. La doctrina ha dicho que para que pueda existir un sistema de control constitucional son necesarios”*.

1. La existencia de una Constitución total o parcialmente rígida, y un órgano estatal independiente y autónomo que desarrolle el control de Constitucionalidad con facultad decisoria dentro de plazos determinados.”

Por lo que enfocándose el presente análisis jurídico en el Tribunal Constitucional que opera en nuestro país, como lo es la Corte de Constitucionalidad, es importante tener en cuenta los siguientes aspectos:

a) Definición

Según el artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Corte de Constitucionalidad es, *“Un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional, actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia.”*

Asimismo la Corte de Constitucionalidad⁸⁸ manifiesta que *“La Constitución Política de la República instituyó la Corte de Constitucionalidad como un Tribunal de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional. Ello es porque la Constitución como fuente unitaria del derecho de una nación es la génesis del ordenamiento jurídico, ya que algunas veces regula en forma directa ciertas materias y, en otras oportunidades, al establecer los órganos y procedimientos que determinan la creación de la norma jurídica, se constituye como*

⁸⁷Néstor Pedro Sagüés, *Derecho procesal constitucional*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1989, pág. 30.

⁸⁸Corte de Constitucionalidad. Gaceta No. 44, expediente No. 515-96, página No. 4, sentencia: 10 de abril de 1997.

norma reguladora de las demás fuentes de derecho. De lo anterior deviene que formalmente la razón de validez del orden jurídico se deriva de una sola norma fundamental, esto es, la Constitución Política de la República, cuya supremacía ha sido reconocida en la propia Constitución (artículos 175 y 204) y como corolario de esto, ninguna autoridad del Estado tiene poderes o facultades superiores a las que le otorga la Carta fundamental. La creación de las normas jurídicas está regulada por otras normas jurídicas y de conformidad con la Constitución vigente la potestad legislativa le corresponde al Congreso de la República (artículo 157 constitucional), al Presidente de la República compete dictar decretos, acuerdos, reglamentos y órdenes, para el estricto cumplimiento de las leyes, desarrollándolas sin alterar su espíritu, para lo cual, necesariamente, debe contar con el refrendo ministerial respectivo -artículos 183 inciso e) y 194 inciso c)-. Ahora bien, para la eventualidad de que alguna ley, reglamento o disposición de carácter general contenga vicio parcial o total de inconstitucionalidad la misma Constitución prevé que las acciones respectivas se planteen directamente ante esta Corte de Constitucionalidad, la que en ejercicio de las competencias que le han sido otorgadas, dilucidará si acoge o no la pretensión actuada.”

Al tomar en cuenta algunas consideraciones de este Tribunal Constitucional es pertinente indicar que las primeras ponencias sobre la creación del “Tribunal de Control Constitucional” y del “Proyecto de Ley de Control de La Inconstitucionalidad” se presentaron para su discusión al seno del III Congreso Jurídico Guatemalteco, celebrado en la ciudad de Guatemala en septiembre de 1964.

La ley representa el antecedente doctrinal inmediato de la incorporación en el orden constitucional guatemalteco de una Corte permanente y autónoma, con la facultad específica de examinar la conformidad de las disposiciones legislativas con los preceptos básicos de la Constitución. La Asamblea Nacional Constituyente incorporó, en la Constitución Política de la República de Guatemala de 1965, el Tribunal Constitucional con el nombre de Corte de Constitucionalidad, dotándole de carácter transitorio y no autónomo, integrado por 12 magistrados, incluyendo al presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien lo presidía, 4 magistrados de la

misma y los 7 restantes por sorteo global que se practicaba entre los magistrados de las Cortes de Apelaciones y de lo Contencioso-Administrativo.

La Constitución Política de la República de Guatemala fue promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente en 1985 y contempla dentro del capítulo VI relativo a Garantías Constitucionales y Defensa del Orden Constitucional, los temas siguientes:

1. Exhibición Personal,
2. Amparo,
3. Inconstitucionalidad de las Leyes,
4. Corte de Constitucionalidad,
5. Comisión y Procurador de los Derechos Humanos, y la
6. Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

La Asamblea Nacional Constituyente promulgó la Constitución Política de la República de Guatemala, de la cual nace otra norma constitucional siendo la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que al igual que la Constitución Política de la República, también establece lo relativo a la Corte de Constitucionalidad. De esta forma, tal y como lo establecen las normas transitorias de la Constitución, la Corte debió llevarse a cabo 90 días después del Congreso de la República, conforme al artículo 269 constitucional, esta quedó instaurada hasta el 9 de junio de 1986.

De lo anterior cabe resaltar que la Corte de Constitucionalidad es un Tribunal permanente e independiente, encargado por mandato constitucional de velar por el fiel cumplimiento de los derechos que la misma Constitución Política de la República de Guatemala ampara, además es una autoridad máxima que dentro de sus fines primordiales están la protección de las garantías constitucionales, así como la emisión de dictámenes y opiniones consultivas.

Es importante traer a colación que la misma Corte de Constitucionalidad⁸⁹ expone que, *“Para la eventualidad de que alguna ley, reglamento o disposición de carácter general contenga vicio parcial o total de inconstitucionalidad la misma Constitución prevé que las acciones respectivas se planteen directamente ante esta Corte de Constitucionalidad, la que en ejercicio de las competencias que le han sido otorgadas, dilucidará si acoge o no la pretensión actuada...”*

b) Integración de la Corte de Constitucionalidad

El artículo 269 de la Carta Magna establece que la CC se integra con cinco magistrados titulares, cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente. Cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o el Vicepresidente de la República, el número de sus integrantes se elevará a siete, escogiéndose los otros dos magistrados por sorteo de entre los suplentes.

Los magistrados durarán en sus funciones cinco años y serán designados en la siguiente forma:

- a. Un magistrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia,
- b. Un magistrado por el pleno del Congreso de la República,
- c. Un magistrado por el presidente de la República en Consejo de Ministros,
- d. Un magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San

Carlos de Guatemala, y

- e. Un magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados.

Simultáneamente con la designación del titular, se hará la del respectivo suplente, ante el Congreso de la República.

c) Funciones de la Corte de Constitucionalidad

⁸⁹Corte de Constitucionalidad, Gaceta No. 17, expediente No. 267-89, página No. 31, sentencia: 5 de septiembre de 1990.

Es de mencionar que las funciones esenciales de la CC son la defensa y restablecimiento del orden constitucional y del Estado constitucional de derecho.

Derivado de esas funciones que cumple jurisdiccionalmente, controla los actos del poder público y otros que, emanados de personas del ámbito del derecho privado, poseen la característica de autoridad. Para ello interpreta y aplica la normativa que concierne a las garantías constitucionales, protegiendo valores, principios, libertades y derechos establecidos en la CPRG, en diversos tratados, convenios internacionales y otras leyes.

Tomando en cuenta que el fin primordial de éste Tribunal es fortalecer el orden y el estado constitucional de derecho, sus funciones van encaminadas a resolver con certeza jurídica y en forma ágil los casos que se someten a su conocimiento, de acuerdo con las competencias que le asignan la CPRG y la LAEyC.

Impulsar los estudios y procedimientos necesarios para que determinadas normas contenidas en la CPRG, se adecuen a la realidad nacional e histórica, con el objetivo de que se fortalezca el orden constitucional y el Estado constitucional de derecho.

El artículo 272 de la Constitución Política de la República establece las siguientes funciones a la Corte de Constitucionalidad:

- a. Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad.
- b. Conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo en las acciones de amparo interpuestas en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República.
- c. Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia. Si la apelación fuere en contra de una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad se ampliará con dos vocales en la forma prevista en el artículo 268.

- d. Conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación, o en los casos contemplados por la ley de la materia.
- e. Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado.
- f. Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de jurisdicción en materia de constitucionalidad.
- g. Compilar la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial.
- h. Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad.
- i. Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución de la República.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad establece también en sus artículos 164 y 165 que la dicha Corte tiene otras funciones las cuales son:

- a. Dictaminar sobre la reforma a las leyes constitucionales previamente a su aprobación por parte del Congreso.
- b. Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley a solicitud del Congreso de la República.
- c. Conocer de las cuestiones de competencia entre los organismos y entidades autónomas del Estado.

Es necesario mencionar que a lo largo de la historia de la CC, con el fin de cumplir sus funciones eficientemente, ha emitido acuerdos y autos acordados tales como:

1) Acuerdo 2-86 de la Corte de Constitucionalidad

Por mediante de este acuerdo, se implementó la fecha de inicio de funciones jurisdiccionales de dicho tribunal y señaló como fecha el nueve de junio de mil novecientos ochenta y seis. De dicho Acuerdo se ha extraído el sustento jurídico para emitir el Acuerdo 11-2004 de la Corte de Constitucionalidad que dispuso declarar el nueve de junio de cada año, como el día del empleado de la Corte de Constitucionalidad.

2) Acuerdo 49-2002 de la Corte de Constitucionalidad

Dicho acuerdo contiene disposición mediante la cual se informa a la comunidad forense guatemalteca, sobre la interpretación que ha realizado dicho tribunal del artículo 45 inciso e) y 208 segundo párrafo, de la Ley del Organismo Judicial.

3) Acuerdo 50-2002 de la Corte de Constitucionalidad

Dicho documento regula disposiciones complementarias para el cobro de multas impuestas en la jurisdicción constitucional.

Acuerdos y Autos acordados de la Corte de Constitucionalidad que sirven de reglamento a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad

1) Acuerdo 7-88 de la Corte de Constitucionalidad

La mencionada disposición establece el reglamento para la celebración de vistas públicas y dispone el sitio donde debe realizarse.

2) Acuerdo 3-89 de la Corte de Constitucionalidad

Dicho cuerpo normativo regula las disposiciones reglamentarias internas número 1-89 y se refieren a la ausencia temporal o definitiva del presidente de la Corte, remuneración de los magistrados suplentes, ausencia incidental de un magistrado y la integración de la Corte, respecto a los casos en que ha de ampliarse con dos vocalías.

3) Acuerdo 4-89 de la corte de Constitucionalidad

Su contenido establece las disposiciones reglamentarias y complementarias 1-89, es importante resaltar que es uno de los acuerdos más importantes y utilizados

por la comunidad forense de la Corte con 37 artículos y desarrolla la mayor parte de instituciones que no se encuentran dispuestas en forma precisa en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

4) Acuerdo 2-97 de la Corte de Constitucionalidad

Esta disposición adicionó un nuevo párrafo al Acuerdo 4-89 en su artículo 28 y precisó que *“De todo escrito y documento que se presente deben entregarse doce copias claramente legibles en papel común o fotocopia.”*

Por su parte, el artículo 28 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad enumera cuales son los requisitos de la primera solicitud de un planteamiento de inconstitucionalidad que se formule directamente ante la Corte de Constitucionalidad.

5) Acuerdo 18-2001 de la Corte de Constitucionalidad

Este cuerpo normativo establece adicionar el artículo 8 bis al Acuerdo 4-89 de la CC, estableciendo que para promover una acción de amparo, deben adjuntarse doce copias del escrito contentivo de la acción y de los documentos si hubiese, lo que debe exigirse para su admisión.

Asimismo la CC ha emitido Autos Acordados los cuales son disposiciones emitidas por el Pleno de la Corte de Constitucionalidad, que tiene su fundamento en el artículo 16 de la LAEyC y que expresamente tienen como objeto modificar la competencia de los diversos tribunales de la república en materia de amparo, los que deben comunicarse por medio de oficio circular, además de su correspondiente publicación en el Diario de Centroamérica. A continuación se mencionan dichos autos acordados:

1. Auto Acordado 1-94 de la Corte de Constitucionalidad

Por medio de esta disposición legal, el Pleno de la Corte de Constitucionalidad dispuso que la Corte Suprema de Justicia tiene competencia en materia de amparo, integrándose con la totalidad de sus magistrados.

2. Auto Acordado 1-95 de la Corte de Constitucionalidad

Por medio de este instrumento el Pleno de la Corte de Constitucionalidad estableció la competencia de las Salas de la Corte de Apelaciones del orden común, para conocer de amparos en sus respectivas jurisdicciones.

3. Auto Acordado 2-95 de la Corte de Constitucionalidad

El contenido del mismo establece la competencia de la Corte Suprema de Justicia en pleno, para conocer de los amparos que se promuevan contra las autoridades que se especifican en el artículo de dicho auto acordado. Establece asimismo la competencia de la Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia para conocer de amparos.

4. Auto Acordado 1-2001 de la Corte de Constitucionalidad

Por medio de este cuerpo legal se adicionó otras autoridades que pueden ser pasibles de amparo, cuyo conocimiento corresponde a las Salas de la Corte de Apelaciones del orden común en sus respectivas jurisdicciones.

El presente trabajo de investigación se desprende del último auto acordado 1-2013 y disposiciones reglamentarias del Acuerdo 1-2013 emitido por la CC, que contienen normativas necesarias para el efectivo cumplimiento y desarrollo de las garantías constitucionales. Asimismo, con el fin de desarrollar normas que permitan agilizar la impartición de justicia, reducir los tiempos de respuestas y mejorar las vías de comunicación, es que se emitieron dichas disposiciones, sin embargo dichos cambios, modifican varios criterios jurisprudenciales que la misma Corte ha emitido.

Regulación legal de las Facultades Reglamentarias de la Corte de Constitucionalidad

Para una mejor comprensión del tema, es necesario mencionar que la LAEyC surgió en la Asamblea Nacional Constituyente, electa el uno de julio de 1984, por medio del Decreto 1-86, con el objeto de regular los mecanismos procesales, mediante los cuales los ciudadanos pudieran hacer efectivas las garantías constitucionales establecidas en la Carta Magna para la defensa de sus derechos fundamentales, el ejercicio del control de constitucionalidad de las normas, así

como la organización y funcionamiento de la CC, en su calidad de Tribunal Supremo en materia constitucional y por ende, responsable de la defensa del orden constitucional.

Por tratarse de una ley creada por un poder constituyente, se encuentra ubicada por debajo de la propia CPRG y de los tratados internacionales sobre Derechos Humanos, Dicha norma se considera ley constitucional.

La mencionada ley, se compone de 195 artículos, distribuidos en seis títulos, asimismo fue creada, de conformidad con los principios en que se basa la organización democrática del Estado, con el objeto de que existan medios jurídicos que garanticen el irrestricto respeto a los derechos inherentes al ser humano, a la libertad de su ejercicio y a las normas que rigen la República de Guatemala, a fin de asegurar el régimen de derecho.

De esa cuenta el objeto de la ley, es desarrollar las garantías y defensas del orden Constitucional y de los derechos inherentes a la persona, protegidos por la CPRG, las leyes y los convenios internacionales ratificados por Guatemala, integrando todo lo relacionado con la CC en cuanto a su jurisdicción, integración, facultades entre las que se encuentra y por supuesto, la facultad reglamentaria, pues regula la aplicación de las disposiciones reglamentarias emitidas por la Corte, así como el procedimiento para la reforma de la ley.

Respecto a éste último punto, es oportuno indicar que por el carácter de ley constitucional, la LAEyC no sigue el mismo procedimiento de reforma que las leyes ordinarias. De conformidad con el artículo 175 de la CPRG, las leyes calificadas como constitucionales necesitan para su reforma, el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso de la República, previo dictamen favorable de la CC. Sin embargo el presente trabajo analiza la complementariedad normativa de dicha Ley.

La ley anteriormente mencionada en su artículo 191, dispone: *“Disposiciones de aplicación supletoria: para las situaciones no previstas en la presente ley, se aplicarán las disposiciones reglamentarias que la Corte de Constitucionalidad*

promulgará y publicará en el Diario Oficial.” dicha norma indica que hay potestad reglamentaria, para que dicho Tribunal Constitucional pueda normar todos los actos y procedimientos que no estén contemplados en la ley de la materia.

Es importante mencionar que al emitir la CC el Acuerdo 1-2013, se consideraron aspectos respecto a la materia procesal que regula la LAEyC, pues ésta es poco desarrollada en su regulación, de esa cuenta se complementaron sus disposiciones de manera, que desaparezcan algunos vacíos legales que provocaban inseguridad jurídica o posibles violaciones al principio del debido proceso.

Asimismo el artículo 16 regula tal facultad en cuanto a la competencia de los tribunales de primer grado en materia de amparo, al establecer: *“No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Corte de Constitucionalidad podrá modificar la competencia de los diversos tribunales mediante auto acordado que comunicará por medio de oficio circular, debiendo, además, ordenar su publicación en el Diario Oficial. La competencia establecida en el artículo 11 de esta ley no podrá ser modificada.”*

Conforme dicha norma, la CC puede modificar la competencia establecida legalmente, menos la propia prevista en el artículo 11 recién citado, relativa al conocimiento en única instancia, de los amparos interpuestos contra el Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia y el presidente y vicepresidente de la República.

Ahora bien, el artículo 165 antes relacionado, preceptúa que la CC dictará los reglamentos sobre su propia organización y funcionamiento, lo cual ha hecho en diversas oportunidades, emitiendo acuerdos relativos a su administración, otros referentes a su régimen de servicio civil, pues no cuenta con ley propia que regule tal situación como se expuso anteriormente, y otros más que siendo puramente administrativos, han coadyuvado al desarrollo de su función jurisdiccional e incluso incursionando en el campo académico.

Por último, el artículo 191 ha establecido que para las situaciones no previstas en la ley de la materia, se aplicarán las disposiciones reglamentarias que la Corte de Constitucionalidad promulgará y publicará en el Diario Oficial. Es con base en esta norma que el Tribunal Constitucional ha dictado como se expuso con anterioridad, disposiciones reglamentarias que se aplican en los procesos constitucionales. Cabe mencionar que es aquí donde surge la controversia al señalar qué motivó a la CC a decidir que fuera la apelación el recurso idóneo para impugnar una suspensión definitiva al trámite de amparo, siendo este cambio realizado por medio de una disposición reglamentaria, toda vez que dicha modificación cambia los criterios que la Corte de Constitucionalidad ha formado con la toma de decisiones en sus resoluciones, tomando en cuenta que como se denota más adelante no necesariamente tienen que ser criterios jurisprudenciales, sino fallos en sentido contrario.

Respecto dicha aplicación de criterios de carácter procesal, puede deducirse que es una forma de complementar la normativa y básicamente consiste en llenar vacíos legales por medio de la aplicación supletoria de disposiciones que regulan situaciones concretas con relación a una garantía específica dentro de la propia ley, pero que, por su contenido, encajan en otras situaciones no previstas legalmente.

Tomando en consideración los criterios de la CC a raíz de la interpretación que ésta realiza en cuanto a que el medio idóneo para impugnar las resoluciones dictadas por los tribunales de primer grado que suspenden en definitiva el trámite de la acción de amparo por incumplimiento de alguno de los presupuestos de viabilidad de la misma, era el Ocurso en Queja y no el recurso de apelación, a pesar de que, conforme el artículo 61 de la ley de mérito son apelables los autos que pongan fin al proceso. Tal criterio no tenía una explicación lógica, pero su aplicación seguramente se debía al hecho de que en el ocurso en queja se confiere audiencia por veinticuatro horas a la autoridad ocursoada para que explique el motivo de su actuar, mientras que la apelación resuelve el recurso sin más trámite, por lo que, por ser la suspensión definitiva de una acción de

amparouna cuestión que impide el conocimiento del fondo del asunto resultaba indispensable conocer los motivos de la suspensión, por lo que debía oírse al tribunal que la acordaba.

A lo anterior cabe mencionar que es más aceptable la teoría que explica que no es que la Corte de Constitucionalidad haya modificado los criterios jurisprudenciales, pues, fuera de ser doctrina legal por ser autos y no sentencias las resoluciones se han emitido, lo que ha existido más bien son fallos emitidos en forma contraria, definitivamente haciendo mala interpretación de la norma.

CAPÍTULO 4

PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

4.1. EXPOSICIÓN:

En atención con lo que se ha desarrollado en los capítulos que preceden, se permite identificar claramente la importancia del medio de impugnación idóneo ante la suspensión definitiva del trámite de amparo. En ese sentido, se ha vuelto necesario concretar y ahondar en los criterios no necesariamente jurisprudenciales que permitan entender dicha modificación en relación al medio de impugnación que actualmente debe interponerse.

Desde sus inicios, la Corte de Constitucionalidad ha procurado realizar sus funciones en beneficio del desarrollo de la defensa del orden constitucional, De lo cual a lo largo de su existencia procesal ha establecido incidencias procesales que son necesarias para el efectivo y eficiente desempeño de su actuar, una de tales situaciones es suspender en forma definitiva el trámite de amparo, tal circunstancia procesal empieza según lo investigado al referir que, *“A finales de 1996, concluyó en la posibilidad de suspender el trámite de aquellos amparos en los que, advirtiéndose desde su inicio, la omisión del cumplimiento de los presupuestos procesales, hacían prever desde su inicio que un análisis de fondo debería inviable.”*⁹⁰ De lo anterior, la Corte al realizar el examen depurativo de la presentación de la acción de amparo, consideraba pertinente suspender dichas acciones, ya que no tenía sentido ni objeto continuar el trámite de dicha acción, pues había quedado irreversiblemente inhabilitado y por lo tanto el tribunal no podría conocer ni pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Tomando en cuenta la importancia de la doctrina legal en el ejercicio del derecho, como lo establece el Código Procesal Civil y Mercantil en el artículo 627, *“Si se alegare infracción de la doctrina legal, deben citarse por lo menos cinco fallos*

⁹⁰Criterios Jurisprudenciales, Presupuestos de Viabilidad de las Garantías Constitucionales e Incidencias Procesales en su trámite, Instituto de Justicia Constitucional, Corte de Constitucionalidad 2013, Guatemala.

uniformes del tribunal de Casación que enuncien un mismo criterio en casos similares y no interrumpidos por otro contrario.” Asimismo según lo establecido por la LAEyC en el artículo 43 *“La interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sienta doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte. Sin embargo la Corte de Constitucionalidad podrá separarse de su propia jurisprudencia, razonando la innovación, la cual no es obligatoria para los otros tribunales, salvo que lleguen a emitirse tres fallos sucesivos contestes en el mismo sentido.”* Es en ese orden de ideas los jueces en muchos casos erróneamente fundamentan sus decisiones tomando en cuenta las revisiones de fallos precedentes para poder concluir y emitir una decisión final basada no únicamente en la aplicación de la ley, sino en casos resueltos en el mismo sentido. Sin embargo haciendo el análisis correspondiente a las normas que establecen cómo es que nace doctrina legal, es necesario hacer esa diferencia puesto que si se observa detenidamente, dichas resoluciones que suspenden en definitiva el trámite de amparo son autos y no sentencias, por lo que no es doctrina legal la que se forma con dichas resoluciones emitidas en el mismo sentido, sino que son fallos emitidos en sentido contrario.

Para la CC tal como lo establece la CPRG, una de las funciones de la CC es la compilación de doctrina y principios constitucionales que se vayan sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, sin embargo como se mencionó anteriormente, es la LAEyC la que establece lo relacionado a la doctrina legal.

Con la emisión del Acuerdo 1-2013 emitido por la Corte de Constitucionalidad, específicamente lo establecido en el artículo 27 en relación al medio de impugnación idóneo para refutar la suspensión definitiva del trámite de amparo, tomando en cuenta en qué consiste la doctrina legal, cómo es que se conforma y cuál es la función en el ordenamiento jurídico, la relación importante con el presente trabajo de investigación es recalcar las modificación que indica dicho artículo sí tiene injerencia en los criterios que a pesar de no tener carácter de

jurisprudenciales, a la fecha han nacido a la vida jurídica con las resoluciones y fallos emitidos por dicha Corte desde el inicio de sus funciones aunque de forma errónea .

Como se mencionó en uno de los capítulos anteriores del presente trabajo de investigación, la CC es un Tribunal colegiado que nace con la vigencia de la Constitución Política de la República de 1985, sus funciones son de suma importancia en la impartición de justicia constitucional en nuestro país ya que a dicho Tribunal Constitucional se le ha confiado el papel de supremo defensor y guardián de la Constitución, pues con sus fallos no sólo evita conductas que atenten contra las disposiciones Constitucionales, sino que aplica e interpreta como instancia máxima las normas fundamentales. En otras palabras, La CC es un Tribunal que tiene a su cargo el orden y control constitucional y por lo tanto tiene como finalidad revisar la acción y decisión de los poderes públicos con el fin de consolidar y resguardar los derechos constitucionales.

Es de esa cuenta que a lo largo del funcionamiento de dicho Tribunal Constitucional y la aplicación que éste hace de la CPRG y las normas constitucionales para emitir los fallos a los casos que se le presentan, haciendo uso de sus facultades, ha tenido que dictar normas reglamentarias que se le confiere para poder dar soluciones jurídicas a las incidencias debido a su facultad anteriormente explicada, Las cuales, analizando causas, estableciendo parámetros de interpretación para ajustarse a los principios constitucionales en su actuar, consecuentemente, ha sentado criterios importantes en diversos temas estableciendo líneas jurisprudenciales en materias innovadoras y de suma importancia en relación a la tutela de los derechos fundamentales. Según su labor aplicativa e interpretativa, las cuales según la doctora Aylín Ordóñez Reyna “*Se refieren a todas aquellas cuestiones que pueden ocurrir en el trámite del amparo en forma incidental y antes de que este se decida en definitiva*”⁹¹.

⁹¹Ordóñez Reyna, Ailyn. *Incidencias Procesales en el Amparo*. Disponible en <http://www.cc.gob.gt/ijc/DocumentosIJC/Nov2013/Incidencias%20procesales%20en%20el%20amparo%20Aylin%20Ordo%C3%B1ez%20Xela.pdf>. Página consultada el 14/04/2015.

Es necesario analizar los actos jurídicos, ya que dentro de las incidencias procesales se encuentra la suspensión del trámite del amparo, la cual era interpretada por la CC como una circunstancia procesal distinta a las formas normales o anormales de terminar el proceso, pues se produce cuando se determina por el tribunal de amparo que se presenta la omisión de un requisito de procedibilidad del amparo que provocará que irremediablemente no proceda, ya que debido al resultado de la revisión para proseguir con el trámite del mismo, resultaría innecesario seguir con el cumplimiento de las siguientes etapas del mismo si desde su inicio éste carece o no cuenta con requisitos indispensables siendo éstos: La temporaneidad en su presentación, definitividad del acto reclamado y legitimación activa y pasiva y de esa cuenta el procedimiento cumpla los requisitos indispensables ajustado a derecho.

En relación a lo anterior, la CC señalaba, *“Esta Corte se ha pronunciado en reiteradas ocasiones que la suspensión definitiva acordada en los procesos de amparo obedece a razones lógico jurídicas por lo que dicha figura no está catalogada dentro de las formas normales ni anormales de poner fin a un proceso, por ende el auto mediante al cual el tribunal de primer grado suspendió definitivamente el trámite de la acción constitucional aludida no tiene carácter de apelable y el medio idóneo para atacar lo resulto en ese sentido es el correlativo curso en queja que contempla el artículo 72 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual jurisprudencialmente se ha establecido debe ser instado dentro de los treinta días siguientes de conocida la infracción o vicio que se pretenda denunciar.”*⁹²

En igual sentido se resolvió el expediente 2111-2005, por medio de auto de cuatro de octubre de dos mil cinco, el expediente 483-2006, auto de seis de marzo de dos mil seis y el expediente 19-2009, auto de seis de enero de dos mil nueve. Por otra parte sin perder el contexto de lo analizado, en la Revista INFOCC de la Corte de Constitucionalidad publicada el mes de septiembre de 2014, dentro del apartado de *Síntesis de Jurisprudencia Constitucional*, La Licenciada

⁹²Corte de Constitucionalidad, auto de 25 de enero de 2012, dictado en el expediente 239-2012.

JosefinaMaría Arellano Andrino explica, *“Durante la dilación procesal de las garantías procesales pueden presentarse una serie de vicisitudes por lo que resulta interesante dar a conocer los diferentes criterios aprobados por la Corte de Constitucionalidad durante el trámite de la misma....el recurso de apelación (artículos 27 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad y 61 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad)...la finalidad principal es agilizar la impartición de justicia, reduciendo los tiempos de respuesta....previo a la entrada en vigencia del Acuerdo 1-2013 referido, la Corte de Constitucionalidad jurisprudencialmente había establecido que se podía promover ocurso en queja, sin embargo la nueva reglamentación emitida por este tribunal, incluye una novedad, con el artículo 27 del cuerpo legal antes mencionado la suspensión del amparo será apelable.”*

De lo anterior, puede resultar confusa la aplicación que se le da a la norma al momento de interpretar, el artículo 61 de la LAEyC, toda vez que anteriormente en los autos pronunciados, La Corte establecía que *“Conforme a la doctrina, las vicisitudes procesales son anormalidades que se presentan en el proceso y pueden surgir por razones que afecten a los sujetos al objeto o a la actividad procesal. Entre tales crisis procesales se encuentra la denominada suspensión o paralización procesal que provoca una quietud anormal del procedimiento y que surge por razones que afectan los actos procesales mismos. Dichas suspensiones pueden ser de índole necesaria o facultativa. La segunda de dichas clasificaciones, es la que resulta por razones físicas, lógicas o jurídicas y es por ello que no tiene carácter de apelable.”*⁹³

De lo anterior puede deducirse a pesar del papel fundamental que tiene la CC y la repercusión que sientan sus resoluciones, sean éstas emitidas en auto o las sentencias en su caso, al analizar jerárquicamente el peso que tienen éstas en la aplicación efectiva de las normas legales, es de considerar que existe falta de certeza jurídica pues como se mencionó anteriormente lo que se espera con las resoluciones emitidas por éste Tribunal colegiado es la debida defensa del orden

⁹³Corte de Constitucionalidad, Expedientes acumulados 4272 y 4371-2012, auto de 15 de octubre de 2012.

constitucional y por lo tanto esto enmarca el debido proceso y la efectiva interpretación y aplicación de la CPRG así como las leyes de carácter constitucional en el presente caso, ya que como puede observarse dentro del ordenamiento jurídico, puede establecerse que con la interpretación y aplicación de la norma, específicamente del artículo 61 de la LAEyC, es evidente que antes de la vigencia del Acuerdo 1-2013 emitido por la CC, el mismo artículo era interpretado de forma diferente dicha Corte, de esa cuenta actualmente el interponer una apelación permite que en la resolución respectiva la CC pueda confirmar, revocar o modificar lo resuelto en primer grado y puede la misma Corte anular las actuaciones si no se observaron las disposiciones legales, debiéndose reponer las mismas.

Análisis de entrevistas

Con la intención de consolidar un estudio completo del presente trabajo de investigación, es necesario tomar en cuenta las opiniones que se aportan por medio de veinte entrevistas realizadas a varios profesionales del derecho entre los que se encuentran, el Secretario General de la Corte de Constitucionalidad, el abogado Martín Ramón Guzmán Hernández, abogado Marcelo Richter, Coordinadora de Comisión de Incidencias Procesales, abogada Josefina María Arellano Andrino, Juez de Primera Instancia del Ramo Civil, abogado Saúl Muralles, Jueza de Juzgado de Trabajo y Previsión Social, abogada Sandra Mazariegos, Secretaria Judicial del Ramo Civil, abogada Shenly Ramírez, abogados litigantes específicamente en el área Administrativo, Constitucional y Penal, Abogado Jorge Cabrera, Abogado Alejandro Balsels, Abogado Stuardo Ralón, Abogado José Alfredo Laparra, Abogado Milton Castañeda y abogada Evelyn Cano y otras que prefirieron permanecer en anonimato en la entrevista respectiva.

Dichas entrevistas realizadas a los sujetos de análisis están compuestas por cinco preguntas, cada una se formuló con el objeto de recabar criterios respecto de la importancia de la sanción y promulgación del Acuerdo 1-2013 con relación al artículo 27, el cual establece los efectos posteriores a la suspensión definitiva del

trámite de amparo, su opinión acerca del por qué la CC, no admitía los recursos de apelación planteados contra los autos que suspendían en forma definitiva el trámite de amparo anteriormente, su aporte en relación a que si el auto que suspende en forma definitiva el trámite de amparo, cabe dentro de las resoluciones apelables que establece el artículo 61 de la LAEyC, Asimismo, las consideraciones que motivaron al Pleno de la Corte de Constitucionalidad a modificar la forma de impugnación del auto que suspende en forma definitiva el trámite de amparo y los posibles efectos que se puedan suscitar con el cambio de los criterios jurisprudenciales según lo establecido en el artículo 27 del acuerdo 1-2013 y de esa manera poder concretar cuál es el medio de impugnación idóneo, según si experiencia, ante la suspensión definitiva del trámite de amparo.

Análisis de entrevista

1. ¿Qué importancia le amerita la sanción del Acuerdo 1-2013 con relación al artículo 27, el cual establece los efectos posteriores a la suspensión definitiva del trámite de amparo?

De conformidad con las respuestas proporcionadas, la mayoría de los entrevistados menciona que con la vigencia de dicha acuerdo se le dio certeza jurídica al asunto porque con anterioridad, la situación de la suspensión del trámite del amparo se resolvía de diversas formas y con efectos distintos. Los entrevistados aseveran que es de suma importancia, porque dicho Acuerdo fue impulsado y formulado con el fin de agrupar la reglamentación dispersa, actualizarla y mejorarla, sin embargo concuerdan en que varias disposiciones del Acuerdo resultan una forma de legislar por parte de la Corte de Constitucionalidad y que dicha función por norma constitucional tendría que realizar el Congreso de la República.

Con relación a lo establecido en el artículo 27 de dichas disposiciones reglamentarias, mencionan que es algo novedoso, pero que a su vez, debe interpretarse en su origen y contexto pues para muchos no existía norma complementaria al respecto, sin embargo algunos mencionan que el artículo 61 de la LAEC es muy claro y por lo tanto la emisión de dicha disposición establecida

en el artículo 27 del Acuerdo es irrelevante porque como se establece, debe otorgarse el recurso de apelación ya que debe interponerse contra los autos que ponen fin al proceso y que siendo éste una normativa de orden constitucional así debía actuarse desde siempre.

Finalmente la mayoría de los entrevistados mencionan que la importancia radica en dejar claro que una vez decretada la suspensión definitiva del trámite de amparo, en caso de impugnar, lo idóneo es el recurso de apelación.

Análisis:

En relación a lo anteriormente expuesto, se puede determinar que tras la promulgación del Acuerdo 1-2013, se pueden visualizar cambios positivos para una correcta aplicación de la norma, esto ante la falta de iniciativa por parte del Congreso de la República de especificar algunos aspectos que a lo largo de la historia se han aplicado por situaciones jurídico lógicas así como la facultad que la ley claramente le otorga a la misma CC de reglamentar determinados asuntos para su correcto y eficiente desempeño. Lo relevante es que con la vigencia de dicho Acuerdo, las partes del proceso de amparo deben tener en cuenta que si se suscita una suspensión definitiva del trámite, por falta de uno de presupuestos procesales, dicho auto entra en la calificación de los establecidos en el artículo 61 de la LAEyC.

2. A su criterio ¿por qué anteriormente la CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, no admitía los recursos de apelación planteados contra los autos que suspendían en forma definitiva el trámite de amparo?

La mayoría de los entrevistados menciona que dicha situación surgía por la errónea interpretación de la norma, ya que para muchos, dicha suspensión no ponía fin al proceso, ya que podía referirse a un proceso iniciado y en trámite y no uno nuevo, por lo tanto no encajaba según lo regulado expresamente en el artículo 61 de la LAEC,

Otros convergen en que al iniciarse esta modalidad de la suspensión, la Corte señaló que su impugnación no podía ser por vía de la apelación, pues su procedencia es *numerus clausus* y cuando la ley de la materia fue emitida no fue

concebida esa figura de la “suspensión definitiva” del trámite, por considerar que no estaba catalogada dentro de las formas normales, ni anormales de poner fin al proceso por lo que se dijo que en dado caso debía impugnarse por recurso en queja.

Asimismo, varios entrevistados mencionan que la suspensión definitiva del trámite de amparo provino de la doctrina legal que asentó por vía jurisprudencial la Corte, Con relación a esto, la Corte estableció no admitir los recursos de apelación contra los autos que suspendían el proceso por lo que no encajaba en dicho supuesto.

Finalmente, en el mismo contexto, para muchos no se tenía como totalmente válido ese criterio y siempre hubo propuestas para su cambio, pero consideran que es atinada la modificación ya que era más fácil lograrlo por vía de una norma general para mayor seguridad jurídica en cuanto a fecha cierta para que comenzara a regir.

Análisis:

De lo anterior se puede concluir que definitivamente antes de la vigencia del Acuerdo 1-2013, en el proceso de amparo, las partes actuaban con cierta incertidumbre al no saber qué medio de impugnación presentar cuando se suspendía en forma definitiva el trámite de dicha garantía constitucional, según lo interpretado por los entrevistados, por ser ésta una forma anormal de terminar un proceso, no se tenía claro que medio de impugnación interponer, lo interesante es que jurisprudencialmente la Corte de Constitucionalidad en sus resoluciones indicaba que el medio de impugnación idóneo era un recurso en queja, puesto que la Corte, catalogaba estas resoluciones como suspensiones facultativas de índole físicas, lógicas y jurídicas esto en relación a que no tenía sentido seguir con un proceso que al final no iba a emitir una resolución conforme a derecho pues según la revisión de la existencia de presupuestos de procedibilidad hacía falta uno de ellos, por lo tanto no procedía. En conclusión, no había certeza de cómo proceder luego de dicha suspensión para resguardar el derecho que se estaba violando y lograr celeridad procesal.

3. ¿Considera usted que el auto que suspende en forma definitiva el trámite de amparo, cabe dentro de las resoluciones apelables que establece el artículo 61 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y constitucionalidad?

Con relación a la pregunta, muchos entrevistados son de la opinión que con la emisión del Acuerdo 1-2013, se hace una interpretación extensiva de la norma para que la decisión aludida sea apelable de conformidad con el artículo 61 de la Ley de la materia.

Manifiestan que sí es catalogada dentro de los autos que ponen fin al proceso, porque a pesar que no es de forma normal ni anormal de finalización del proceso, es una resolución interlocutoria y como suspensión definitiva, surte efecto como tal, por lo que debe ser apelada.

Dentro de las respuestas resalta la opinión que hace referencia al artículo 26 de dicho Acuerdo, ya que este regula los motivos de suspensión de un amparo que anteriormente solo se aplicaban basándose en jurisprudencia del Tribunal, ahora con dicho Acuerdo les parece interesante, pues siendo un auto razonado, cual debe imponerse multas y sanciones, implica que las partes o en su caso los abogados de las mismas, tengan presente el medio de impugnación aplicable, con ello concluyen que siempre tuvo que ser un auto apelable de conformidad con el artículo 61 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Otros entrevistados son del criterio que los autos que pongan fin al proceso son apelables como lo establece la ley, pero la palabra “suspensión” no es sinónimo de “terminación” por lo que era preferible dejarlo como un criterio jurisprudencial. Aseveran que si ese Acuerdo no hubiese sido emitido por la Corte de Constitucionalidad ya se hubiera impugnado de inconstitucional.

Por último, manifiestan que se debe tener presente que en el caso de los procedimientos constitucionales, cada cinco años se cambian magistrados y por lo tanto, siempre serán susceptibles de ser cambiados los criterios jurisprudenciales.

Análisis:

Respecto a las respuestas de los entrevistados, estiman este cambio de medio de impugnación, como una interpretación extensiva del artículo 61 de la LAEyC, pues efectivamente la ley es clara al indicar que los autos que ponen fin al proceso deben ser apelables, como mencionaba uno de los entrevistados, no importando que dicho auto sea una resolución que ponga fin a un proceso en el cual no se haya conocido el fondo del mismo, debido a la falta de uno o varios requisitos de procedibilidad es importante que se tome como tal.

Es importante mencionar que al referirse a la interpretación extensiva de la norma, la misma LAEyC establece en su artículo 2 que las disposiciones de dicha ley se interpretarán siempre en forma extensiva con el objeto concreto de establecer la adecuada protección de los derechos humanos y el funcionamiento eficaz de las garantías constitucionales y defensas del orden constitucional. Además, se debe recalcar que para dicha interpretación existen determinados principios que deben ser utilizados en la interpretación de los derechos fundamentales, dentro de los cuales se encuentra el denominado *pro homine* según el cual, para la solución del problema debe acudir a la norma más amplia o la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos e inversamente. Actualmente es propositiva dicha modificación puesto que ayuda a obtener celeridad procesal y seguridad jurídica en las etapas del proceso de amparo.

4. ¿Qué considera usted que motivó al PLENO DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD a modificar la forma de impugnación del auto que suspende en forma definitiva el trámite de amparo?

De manera general los entrevistados opinaron que luego de un análisis Doctrinal y Jurídico profundo del artículo 61 y 72 de la LAEC, dicha modificación busca producir un funcionamiento eficaz de las garantías, a saber, aportar certeza jurídica y también garantizar el derecho de defensa. Asimismo se resalta la interpretación al artículo 43 de la LAEyC, el cual establece que la Corte de Constitucionalidad puede variar su doctrina y en el presente caso, ésta debe acomodarse sociológica y políticamente a los hechos de la vida sociopolítica del país en un determinado espacio de tiempo. De ahí que la variación de la

interpretación en cuanto a la admisión de la apelación como medio de impugnación al auto que suspende en definitiva el trámite del amparo.

Por otro lado se manifiesta que la razón lógica radica en tener normado expresamente dicho aspecto y, por lo tanto, esto redefine en la revisión de la característica que le es inherente a dicho auto, el cual en esencia pone fin al proceso. Finalmente consideran los entrevistados que un motivo muy claro es el exceso de trabajo y lo inoperante de conocer dichas impugnaciones. Esto permite que algunos piensen que el motivo fue unificar criterios y que la impugnación estuviera fundamentada expresamente en la ley de la materia, específicamente en Art. 61 por lo que estimaron que el recurso de apelación era el conducto más idóneo para impugnar.

Análisis:

El criterio de los entrevistados es muy atinado al asegurar que una de las motivaciones generales de la promulgación del Acuerdo 1-2013 es procurar la celeridad procesal y la aplicación de la justicia pronta y cumplida, es por ello que dentro de dichas disposiciones reglamentarias tomando en cuenta la facultad que la ley le otorga a dicho Tribunal Constitucional, se dispuso normar aspectos incidentales que se generan en el proceso de amparo, los cuales al no estar regulados estrictamente en la ley creaban incertidumbre al accionar. De esa cuenta el Pleno de la Corte de Constitucionalidad, reguló dicha norma en el artículo 27, y de esa manera eliminó la circunstancia que acontecía cuando a falta de requisitos de procedibilidad para la admisión de la acción de amparo, se causaba perjuicio, inversión de tiempo y recursos económicos entre otros aspectos por no tener una norma clara que regulara la forma correcta de impugnar.

5. ¿Qué efectos considera que se puedan suscitar con el cambio de los criterios jurisprudenciales según lo establecido en el artículo 27 del acuerdo 1-2013?

Respecto a esta pregunta, los entrevistados manifiestan que los efectos son positivos, pues ahora, se debe estar atento a las notificaciones, al plazo específico

y estricto para interponer el recurso de apelación y con ello se tendrá más celeridad en los procesos debido a que los plazos para impugnar son más breves, tomando en cuenta que en lo que concierne a la apelabilidad del auto que dispone la suspensión en definitiva del trámite de amparo, estos se resuelven sin concesión de audiencia previa. El ocurso en queja, que era el medio previsto con anterioridad a la emisión del acuerdo 1-2013, prevé de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley, la concesión de una audiencia previa a la autoridad ocursoada, cuando ha sido denunciada la comisión de error en los procedimientos.

Por otro lado, consideran que no hay efectos contraproducentes, pero desde el punto de vista de la aplicación de la ley por parte de la Corte de Constitucionalidad, manifiestan que sí afecta, en el sentido que propicia incertidumbre e inseguridad jurídica, pues es la misma Corte la que dentro de sus funciones no interpreta correctamente la ley.

También se menciona que con dicha modificación se reducirá el número de errores producidos por los litigantes, asimismo se agiliza el trabajo y también se evitarán amparos que se presenten para entorpecer o dilatar un proceso.

En suma, no existen cambios sustantivos en cuanto a los criterios modificados, toda vez que el derecho es evolutivo, sin embargo, es necesario mencionar que dicho cambio contiene una norma que redefine la norma primaria, es decir se confirma lo establecido en la LAEyC.

Análisis:

Los efectos que acarrearán las disposiciones reglamentarias entorno a la modificación del medio de impugnación ante la suspensión definitiva del trámite de amparo, son efectos que confirman y hacen positiva la norma. Por ello puede deducirse que lo que se proyecta es celeridad y certeza jurídica, ya que como pudo explicarse anteriormente, los trámites establecidos para cada medio de impugnación tanto del ocurso en queja como apelación, son distintos en cuanto al tiempo y finalidad que persiguen debido a que el primero de ellos se da audiencia

al tribunal de primer grado, pues se revisan los decretos y demás actos procesales que no precisan de argumentos de fundamentación, como lo establece la ley de la materia, pretende verificar que el trámite y la ejecución del amparo no cumple con lo previsto en la ley. Además, dicha audiencia se da dentro de 24 horas y la CC debe resolver lo pertinente.

Es decir, dicho medio de impugnación fue creado para alegar lo ineficaz, en que según la parte interesada no se esté resolviendo la petición de amparo. Por otra parte, en el procedimiento de la apelación no es necesaria la audiencia porque se revisan autos y sentencias que sí deben contener las motivaciones que dieron lugar a resolver de alguna manera, debiendo interponerse dentro de las 48 horas siguientes a la última notificación, de forma escrita, pueden darse diligencias para mejor fallar dentro del término no mayor de tres días y el tribunal debe resolver dentro de los treinta y seis horas siguientes, lo interesante de éste medio de impugnación es que como lo establece la LAEyC, el contenido de la resolución debe confirmar, revocar o modificar lo resultado por el tribunal de primer grado.

De esa cuenta reconociendo la importancia que tiene la figura del amparo como una garantía constitucional frente a las arbitrariedades de los derechos fundamentales de las personas es necesario que por medio del Acuerdo 1-2013 se haya establecido hacer uso de la apelación para presentar inconformidades ante la suspensión definitiva del trámite de amparo.

CONCLUSIONES

1. Según lo investigado y analizado, el medio idóneo para interponer ante la suspensión definitiva del trámite de amparo es la apelación, la razón lógica radica en tener normado expresamente dicho aspecto en la LAEyC en el artículo 61, pues dicha suspensión le es inherente a dicho auto, el cual en esencia pone fin al proceso.
2. Los efectos de aplicar el procedimiento de dicha apelación son positivos y por lo tanto no contraproducentes, pues permite que la resolución que se obtenga de dicho recurso pueda confirmar, revocar o modificar lo resultado por el Tribunal de primer grado, proporcionando de ésta manera seguridad jurídica a dicha garantía constitucional, por lo que se debe estar atento a las notificaciones, al plazo específico y estricto para interponer el recurso de apelación, se tendrá más celeridad en los procesos debido a que los plazos para impugnar son más breves, así mismo se reducirá el número de errores producidos por los litigantes y se evitarán amparos que se presenten para entorpecer o dilatar un proceso.
3. Antes de la vigencia del Acuerdo 1-2013, existió confusión por parte de los abogados litigantes, inclusive por el mismo Tribunal Constitucional al no interpretar correctamente el artículo 61 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, como se mencionó en el trabajo de investigación, dicha resolución sí es un auto que pone fin al proceso porque a pesar que no es de forma normal ni anormal de finalización del proceso, es una resolución interlocutoria y como suspensión definitiva, surte efecto como tal, de esa cuenta actualmente con lo establecido en el artículo 27 de dicho Acuerdo, es necesario observar que se aplique la norma como corresponde para el fin que dicha garantía constitucional persigue.

4. Con la vigencia del Acuerdo 1-2013 emitido por la Corte de Constitucionalidad, se dispone que a partir del 1 de febrero de 2014, el medio de impugnación idóneo para interponer en contra del auto que suspende en definitiva el trámite de amparo es la apelación y ya no el Ocurso en Queja, dicha disposición se basa en la práctica y usos que la Corte de Constitucionalidad ha tenido al resolver dichas incidencias procesales, dicha situación surgía por la errónea interpretación de la norma, ya que, dicha suspensión no ponía fin al proceso, pues podía referirse a un proceso iniciado y en trámite y no uno nuevo, por lo tanto no encajaba según lo regulado expresamente en el artículo 61 de la LAEC, además la Corte, catalogaba estas resoluciones como suspensiones facultativas de índole físicas, lógicas y jurídicas esto en relación a que no tenía sentido seguir con un proceso que al final no iba a emitir una resolución conforme a derecho pues según la revisión de la existencia de presupuestos de procedibilidad hacía falta uno de ellos, por lo tanto no procedía, este criterio se modifica con el fin de desarrollar normas que permitan agilizar la impartición de justicia y reducir los tiempos de respuestas.

RECOMENDACIONES

1. Ahora que está debidamente establecido que es el recurso de apelación el medio de impugnación idóneo a interponer ante la suspensión del trámite de amparo, debe darse más promoción y divulgación del mismo, para lograr mantener la certeza jurídica que el Tribunal Constitucional debe proyectar.
2. Se recomienda a todos los profesionales del derecho que con la vigencia del Acuerdo 1-2013, eviten interponer amparos sin fundamento, para que la Corte de Constitucionalidad únicamente conozca casos donde efectivamente sean tergiversados los derechos de las personas.
3. Si bien es cierto la LAEyC establece en su artículo 191 que para situaciones no previstas en la presente ley, se aplicarán las disposiciones reglamentarias que la Corte promulgará y publicará en el Diario Oficial, de lo anterior cae resaltar que siendo un Tribunal cuya función esencial es la defensa del orden constitucional, se debe tener el debido cuidado y esmero pertinente al hacer la interpretación de las normas, en el presente caso una norma constitucional, la LAEyC y emitir de esa cuenta fallos conforme a la ley y no contrarios a ésta.

REFERENCIAS

Referencias Bibliográficas:

- 1) Aguirre Godoy, Mario, *Derecho Procesal Civil*, Tomo I, Guatemala, 2011.
- 2) Alsina, Hugo. “*Juicio Ordinario*”. Editorial Jurídica Universitaria. 2002.
- 3) Arellano García, Carlos, *Teoría General del Proceso*, México, Porrúa S.A, 1984.
- 4) Barahona Catalán. Marlon Josué. “*Efectos de las resoluciones en la jurisdicción constitucional a la luz del precedente, doctrina y jurisprudencia*”2001.
- 5) Burgoa Ignacio, *El Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa, Trigésimo octava edición. México, 2001.
- 6) Calderón Morales Hugo H. *Derecho procesal administrativo*, FyG Editores, Segunda Edición, Pág. 19.
- 7) Carnelutti, Francesco, *Como Nace El Derecho*, traducción de: Santiago SentisMelendo y Marino AyerraRedín, Colombia, Editorial Temis S.A. 2004.
- 8) Chacón Lemus, Mauro Salvador “*Opus Magna Constitucional 2014*, Notas relacionadas con las disposiciones reglamentarias de la Corte de Constitucionalidad. Instituto de Justicia Constitucional. Corte de Constitucionalidad. 2014.
- 9) De Velasco Aranda, Manuel, “*Suplencia de la queja y suplencia ante el error en juicios de amparo*. Anuario jurídico, 1996.

- 10) Dromi, José Roberto, *Derecho administrativo*, Editorial Astrea, tomo I, Buenos Aires, 1992.
- 11) Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Los Tribunales Constitucionales en Iberoamérica*, Fundap, México, 2002.
- 12) Fix-Zamudio y Ovalle Favela. *Derecho Procesal*, México. Editorial Porrúa. Sociedad Anónima, 1983.
- 13) Flores Juárez, Juan Francisco. "Constitución y justicia constitucional apuntamientos". Guatemala, Corte de Constitucionalidad, Ed. Piedra Santa, 2000.
- 14) Gamero Casado. Eduardo y Severiano Fernández Ramos, *Manual Básico de derecho administrativo*, décima edición, Tecnos, 2013.
- 15) Guzmán Hernández, Martín Ramón, *El amparo fallido*, publicación de la Corte de Constitucionalidad, 2da. ed., Guatemala, 2004.
- 16) J. Couture, Eduardo, "*Fundamentos de derecho procesal civil*", México D.F. Editorial Nacional, 1981.
- 17) José Gabriel Larios Ochaíta. *El Control Constitucional Marco Teórico*. Publicación de la Corte de Constitucionalidad 1992.
- 18) Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1986.
- 19) Korody Tagliaferro, Juan Esteban, *El amparo constitucional y los intereses colectivos y difusos*, Venezuela, Editorial Sherwood, 2004.

- 20) Manuel de Jesús Mejicanos Jiménez. Tesis de Graduación, *El efectivo cumplimiento del objeto del amparo en Guatemala*. Guatemala julio de 1995.
- 21) Martínez Morales, Rafael I. *Derecho administrativo*. Ediciones Harla, México, 1991.
- 22) Mejicanos, Manuel. "El efectivo cumplimiento del objeto del amparo en Guatemala". Guatemala, 1995.
- 23) Montero Aroca. Juan y Mauro Chacón Corado. "*Manual de Derecho Procesal Civil guatemalteco*". volumen II. Magna Terra Editores. 2008.
- 24) Moreno, Joaquín y otros, *El Amparo en Guatemala problemas y soluciones Cuadernos judiciales de Guatemala No. 2*.
- 25) Nájera Farfán, Mario Efraín, "*Derecho procesal Civil*", Editorial Eros, Guatemala, 1970.
- 26) Néstor Pedro Sagüés, *Derecho procesal constitucional*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1989.
- 27) Ovalle Favela, José, *Teoría general del proceso*, Editorial Harla, México, Pág. 325.
- 28) Pallarés, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, México, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, 1956.
- 29) Pereira Orozco, Alberto, *Nociones generales de derecho I*, Séptima edición, Guatemala, 2012.

- 30)Puig Peña, Federico, *Compendio de derecho civil español*, tomo I, España, Ediciones Pirámide, 1976.
- 31)Quintero Héctor Ramón Peñaranda, *Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas. Principios procesales del amparo constitucional*. Universidad Zulia Maracaibo.
- 32)Vásquez Girón, Angélica Yolanda, *El recurso de queja*, Corte de Constitucionalidad, 2009.
- 33)Vásquez Martínez, Edmundo, *El proceso de amparo en Guatemala*, Editorial Universitaria de Guatemala, 1985.
- 34)Villar Palasí, José Luis, *Derecho Administrativo*, Universidad Nacional de educación a distancia, España.
- 35)Villatoro Torenzo, Miguel, *Introducción al estudio del derecho*, Editorial Porrúa, sexta edición, Argentina, 1984.
- 36)Villegas Lara, René Arturo, *Introducción al estudio del derecho*, Editorial Universitaria, Colección de textos Vol. 24.

Referencias Normativas:

1. Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala, *Constitución Política de la República de Guatemala*.
2. Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad Decreto 1-86.
3. Corte de Constitucionalidad, Disposiciones reglamentarias de la Corte de Constitucionalidad, Acuerdo 1-2013.
4. Corte de Constitucionalidad, Expediente 1962-2013, sentencia 6 de agosto de 2013.
5. -----, Sentencia de veintiuno de julio de mil novecientos noventa y nueve, expediente 246-99, Gaceta número 53.
6. -----, Expediente 2001-2006, sentencia 26 de febrero de 2007.
7. -----, Expediente 715-2009, sentencia 21 de agosto de 2009.
8. -----, Expediente 28-2011, sentencia 22 de junio de 2011.
9. -----, Expediente 3194-2011, Auto de fecha 22 de agosto de 2011.
10. -----, Expediente No. 931-98, sentencia de fecha 8 de febrero de 1999.
11. -----, Gaceta No. 17, expediente No. 267-89, página No. 31, sentencia: 5 de septiembre de 1990.
12. -----Expedientes acumulados 4272 y 4371-2012, auto de 15 de octubre de 2012.

Referencias Electrónicas:

- 1) Aldrete Vargas, Adolfo, *El control constitucional en México*, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/sufragio/cont/1/ens/ens14.pdf>.
- 2) Asamblea General Ordinaria de la Federación Latinoamericana de Magistrados y reunión del grupo iberoamericano de la unión internacional de Magistrados “*Medios de control constitucional*” www.flamagistrados.org/Conferencia_Magistral.
- 3) Cervantes Sandoval, Daniel, *Tribunal constitucional y justicia constitucional en México*, Capítulo II, Ciudad de México, http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledf/sandoval_c_d/capitulo2.pdf.
- 4) Diccionario de la Real Academia Española, *Impugnación*, <http://lema.rae.es/drae/?val=impugnar>.
- 5) Diccionario Iberoamericano de los derechos humanos y fundamentales, Programa Regional de apoyo a las defensorías del pueblo en Iberoamérica, Fernández Rodríguez José Julio, Amparo, disponible en http://diccionario.pradpi.org/inicio/index.php/terminos_pub/view/36.
- 6) Información doctrinaria y jurisprudencial del Derecho Procesal Civil, Rioja Bermúdez Alexander, “*Medios impugnatorios*”, <http://blog.pucp.edu.pe/item/72227/medios-impugnatorios>.

- 7) Ramos Miguel, *Visión Jurídica. Amparo Constitucional*,
<http://www.similarsites.com/goto/jurinotas.blogspot>.

- 8) Temas de derecho, *Características de la norma jurídica*,
<https://temasdederecho.wordpress.com/2012/09/26/caracteristicas-de-la-norma-juridica>.

ANEXOS

Modelos de los Instrumentos Utilizados y Resultados

Entrevista

“Análisis Jurídico del medio de impugnación ante la suspensión del trámite de amparo”

Durante los veinticinco años que la Corte de Constitucionalidad lleva en funciones, tal como lo establece el artículo 191 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, *“Para las situaciones no previstas en la ley de la materia se aplicarán las disposiciones reglamentarias que la Corte promulgue y publique en el Diario Oficial”*. El Tribunal constitucional ha emitido varias disposiciones reglamentarias por medio de Acuerdos, las mismas han sido creadas tomando en cuenta su experiencia en el sentido de tener un orden adecuado y pertinente que permita dirigir los actos, asimismo poder tener normas que regulen su propia administración, organización y funcionamiento de una mejor manera.

En la actualidad se considera oportuno realizar el presente análisis jurídico sobre el cambio de criterio jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad al establecer que la forma idónea de impugnar la suspensión definitiva del trámite de amparo es la apelación y ya no como se tramitaba, por medio del recurso en queja, lo cual provoca, inestabilidad en los criterios jurisprudenciales e inseguridad jurídica para las partes.

Con dicha justificación, me permito realizar la presente entrevista, para conocer sus opiniones al respecto:

1. ¿Qué importancia le amerita la emisión del Acuerdo 1-2013 con relación al artículo 27, el cual establece los efectos posteriores a la suspensión definitiva del trámite de amparo?
2. A su criterio ¿por qué anteriormente la CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, no admitía los recursos de apelación planteados contra los autos que suspendían en forma definitiva el trámite de amparo?
3. ¿Considera usted que el auto que suspende en forma definitiva el trámite de amparo, cabe dentro de las resoluciones apelables que establece el artículo 61 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y constitucionalidad?
4. ¿Qué considera usted que motivó al PLENO DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD a modificar la forma de impugnación del auto que suspende en forma definitiva el trámite de amparo?
5. ¿Qué efectos considera que se puedan suscitar con el cambio de los criterios jurisprudenciales según lo establecido en el artículo 27 del acuerdo 1-2013?